



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

adjunta a su recurso de impugnación (marca "imation" CD-R / 1x - 52x 700MB, 80 min), tienen "votos faltantes", "votos blancos exagerados", "demasiados blancos muy pocos nulos", votos "fuera del rango normal".

Del análisis técnico realizado se desprende lo siguiente: el mismo que en su parte pertinente señala lo siguiente:

"(...)

CANTON	PARROQUIA	ZONA	JUNTA	SEXO	CODIGO ACTA	OBSERVACIÓN SISTEMA
NARANJAL	TAURA	TAURA	8	M	67500	VÁLIDA
BAQUERIZO MORENO	A.BAQUERIZO M/JUJAN	SIN ZONA	24	M	68810	VÁLIDA
NARANJAL	JESUS MARIA	JESUS MARIA	3	F	67461	VÁLIDA
MILAGRO	MILAGRO	MILAGRO	61	M	66867	VÁLIDA
MILAGRO	MILAGRO	MILAGRO	32	F	66742	VÁLIDA
MILAGRO	MILAGRO	MILAGRO	42	M	66848	VÁLIDA
MILAGRO	MILAGRO	MILAGRO	44	F	66754	RECUESTO
MILAGRO	MILAGRO	MILAGRO	45	F	66755	VÁLIDA
MILAGRO	MILAGRO	MILAGRO	22	M	66828	VÁLIDA
MILAGRO	MILAGRO	MILAGRO	22	F	66732	VÁLIDA
MILAGRO	MILAGRO	MILAGRO	18	M	66824	VÁLIDA
MILAGRO	MILAGRO	MILAGRO	16	F	66726	VÁLIDA
MILAGRO	MILAGRO	MILAGRO	15	M	66821	VÁLIDA
MILAGRO	MILAGRO	MILAGRO	11	F	66721	VÁLIDA

MILAGRO	MILAGRO	MILAGRO	6	M	66812	VÁLIDA
MILAGRO	MILAGRO	MILAGRO	5	F	66715	VÁLIDA
MILAGRO	MILAGRO	MILAGRO	4	M	66810	VÁLIDA
MILAGRO	MILAGRO	MILAGRO	3	M	66809	VÁLIDA
MILAGRO	MILAGRO	MILAGRO	1	F	66711	VÁLIDA
MILAGRO	ROBERTO ASTUDILLO	ROBERTO ASTUDILLO	7	M	66708	VÁLIDA
MILAGRO	MARISCAL SUCRE	MARISCAL SUCRE	3	M	66688	VÁLIDA
PALESTINA	PALESTINA	PALESTINA	9	M	67885	VÁLIDA
YAGUACHI	YAGUACHI NUEVO	YAGUACHI NUEVO	14	F	66133	VÁLIDA
YAGUACHI	YAGUACHI NUEVO	YAGUACHI NUEVO	3	M	66156	VÁLIDA
YAGUACHI	YAGUACHI NUEVO	YAGUACHI NUEVO	34	F	66153	VÁLIDA
YAGUACHI	YAGUACHI NUEVO	YAGUACHI NUEVO	29	F	66148	VÁLIDA
COLIMES	COLIMES	COLIMES	6	F	60085	VÁLIDA
COLIMES	COLIMES	COLIMES	10	M	60111	VÁLIDA
MILAGRO	MILAGRO	MILAGRO	95	F	66805	VÁLIDA
YAGUACHI	PEDRO MONTERO	PEDRO MONTERO	7	M	66069	VÁLIDA
YAGUACHI	PEDRO MONTERO	PEDRO MONTERO	3	M	66065	VÁLIDA
EL EMPALME	VELASCO IBARRA	VELASCO IBARRA	4	f	60161	VÁLIDA
EL EMPALME	VELASCO IBARRA	VELASCO IBARRA	5	m	60242	VÁLIDA
EL EMPALME	VELASCO IBARRA	VELASCO IBARRA	12	f	60169	VÁLIDA
EL EMPALME	VELASCO IBARRA	VELASCO IBARRA	14	f	60171	VÁLIDA
EL EMPALME	VELASCO IBARRA	VELASCO IBARRA	15	m	60252	VÁLIDA



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

EL EMPALME	VELASCO IBARRA	VELASCO IBARRA	21	f	60178	VÁLIDA
EL EMPALME	VELASCO IBARRA	VELASCO IBARRA	26	f	60183	VÁLIDA
EL EMPALME	VELASCO IBARRA	VELASCO IBARRA	29	f	60186	VÁLIDA
EL EMPALME	VELASCO IBARRA	VELASCO IBARRA	52	m	60289	VÁLIDA
EL EMPALME	VELASCO IBARRA	VELASCO IBARRA	53	m	60290	VÁLIDA
EL EMPALME	VELASCO IBARRA	VELASCO IBARRA	57	m	60294	VÁLIDA
EL EMPALME	VELASCO IBARRA	VELASCO IBARRA	59	f	60216	VÁLIDA
PEDRO CARBO	PEDRO CARBO	PEDRO CARBO	34	F	67951	VÁLIDA
PEDRO CARBO	PEDRO CARBO	PEDRO CARBO	35	F	67952	VÁLIDA
PEDRO CARBO	PEDRO CARBO	PEDRO CARBO	36	F	67953	VÁLIDA
PEDRO CARBO	PEDRO CARBO	PEDRO CARBO	37	F	67954	VÁLIDA
PEDRO CARBO	PEDRO CARBO	PEDRO CARBO	37	M	67999	VÁLIDA
PEDRO CARBO	PEDRO CARBO	PEDRO CARBO	38	M	68000	VÁLIDA
PEDRO CARBO	PEDRO CARBO	PEDRO CARBO	39	F	67956	VÁLIDA
PEDRO CARBO	PEDRO CARBO	PEDRO CARBO	42	M	68004	VÁLIDA
MARCELINO MARIDUEÑA	MARCELINO MARIDUEÑA	MARCELINO MARIDUEÑA	1	F	68916	FALTA FIRMA SECRETARIO
MARCELINO MARIDUEÑA	MARCELINO MARIDUEÑA	MARCELINO MARIDUEÑA	2	M	68931	VÁLIDA
MARCELINO MARIDUEÑA	MARCELINO MARIDUEÑA	MARCELINO MARIDUEÑA	4	F	68919	VÁLIDA
MARCELINO MARIDUEÑA	MARCELINO MARIDUEÑA	MARCELINO MARIDUEÑA	6	F	68921	VÁLIDA
MARCELINO MARIDUEÑA	MARCELINO MARIDUEÑA	MARCELINO MARIDUEÑA	9	F	68924	VÁLIDA
MARCELINO MARIDUEÑA	MARCELINO MARIDUEÑA	MARCELINO MARIDUEÑA	14	F	68929	VÁLIDA
MARCELINO MARIDUEÑA	MARCELINO MARIDUEÑA	MARCELINO MARIDUEÑA	15	M	68944	VÁLIDA

ISIDRO AYORA	ISIDRO AYORA	ISIDRO AYORA	1	M	69088	VÁLIDA
ISIDRO AYORA	ISIDRO AYORA	ISIDRO AYORA	3	F	69076	VÁLIDA
ISIDRO AYORA	ISIDRO AYORA	ISIDRO AYORA	7	F	69080	VÁLIDA
ISIDRO AYORA	ISIDRO AYORA	ISIDRO AYORA	12	F	69085	VÁLIDA
BALZAR	BALZAR	BALZAR	6	M	66606	VÁLIDA
BALZAR	BALZAR	BALZAR	10	F	66547	VÁLIDA
BALZAR	BALZAR	BALZAR	19	F	66556	VÁLIDA
BALZAR	BALZAR	BALZAR	21	F	66558	VÁLIDA
BALZAR	BALZAR	BALZAR	25	F	66562	VÁLIDA
BALZAR	BALZAR	BALZAR	25	M	66625	VÁLIDA
BALZAR	BALZAR	BALZAR	29	M	66629	VÁLIDA
BALZAR	BALZAR	BALZAR	31	F	66568	VÁLIDA
BALZAR	BALZAR	BALZAR	32	F	66569	VÁLIDA
BALZAR	BALZAR	BALZAR	33	F	66570	VÁLIDA
BALZAR	BALZAR	BALZAR	38	F	66575	VÁLIDA
MILAGRO	MILAGRO	MILAGRO	2	M	66808	VÁLIDA
MILAGRO	MILAGRO	MILAGRO	20	F	66730	VÁLIDA
MILAGRO	MILAGRO	ESTATAL	5	M	66948	VÁLIDA
MILAGRO	MILAGRO	ERNESTO SEMINARIO	12	F	66960	VÁLIDA
MILAGRO	MILAGRO	OTTO ARROSEMENA	4	F	66973	VÁLIDA
MILAGRO	MILAGRO	CHIRIJOS	7	M	66992	VÁLIDA
MILAGRO	MILAGRO	CHIRIJOS	8	F	66984	VÁLIDA



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

MILAGRO	MILAGRO	CAMILO ANDRADE	6	M	67006	VÁLIDA
MILAGRO	MILAGRO	CAMILO ANDRADE	8	F	67000	VÁLIDA
MILAGRO	MILAGRO	MILAGRO NORTE	2	F	67008	VÁLIDA
MILAGRO	MILAGRO	MILAGRO NORTE	3	F	67009	VÁLIDA
MILAGRO	MILAGRO	MILAGRO NORTE	3	M	67065	VÁLIDA
MILAGRO	MILAGRO	MILAGRO NORTE	4	M	67066	VÁLIDA
MILAGRO	MILAGRO	MILAGRO NORTE	6	F	67012	VÁLIDA
MILAGRO	MILAGRO	MILAGRO NORTE	7	F	67013	VÁLIDA
MILAGRO	MILAGRO	MILAGRO NORTE	9	F	67015	VÁLIDA
MILAGRO	MILAGRO	MILAGRO NORTE	13	F	67019	VÁLIDA
MILAGRO	MILAGRO	MILAGRO NORTE	15	F	67021	FALTA FIRMA PRESIDENTE
MILAGRO	MILAGRO	MILAGRO NORTE	16	F	67022	VÁLIDA
MILAGRO	MILAGRO	MILAGRO NORTE	17	M	67079	VÁLIDA
MILAGRO	MILAGRO	MILAGRO NORTE	20	F	67026	VÁLIDA
MILAGRO	MILAGRO	MILAGRO NORTE	28	F	67034	VÁLIDA
MILAGRO	MILAGRO	MILAGRO NORTE	29	F	67035	VÁLIDA
MILAGRO	MILAGRO	MILAGRO NORTE	31	F	67037	VÁLIDA
MILAGRO	MILAGRO	MILAGRO NORTE	35	M	67097	VÁLIDA
MILAGRO	MILAGRO	MILAGRO NORTE	37	M	67099	VÁLIDA
MILAGRO	MILAGRO	MILAGRO NORTE	38	F	67044	VÁLIDA
MILAGRO	MILAGRO	MILAGRO NORTE	42	F	67048	VÁLIDA
MILAGRO	MILAGRO	MILAGRO NORTE	44	F	67050	VÁLIDA

MILAGRO	MILAGRO	MILAGRO NORTE	46	F	67756	VÁLIDA
MILAGRO	MILAGRO	MILAGRO NORTE	47	F	67053	VÁLIDA
MILAGRO	MILAGRO	MILAGRO NORTE	48	F	67054	VÁLIDA
MILAGRO	MILAGRO	MILAGRO NORTE	49	F	67055	VÁLIDA
MILAGRO	MILAGRO	MILAGRO NORTE	55	F	67061	VÁLIDA
MILAGRO	MILAGRO	MILAGRO NORTE	56	F	67052	VÁLIDA
MILAGRO	MILAGRO	10 DE AGOSTO	1	M	67120	VÁLIDA
SALITRE	JUNQUILLAL	JUNQUILLAL	1	F	67327	VÁLIDA
SALITRE	JUNQUILLAL	JUNQUILLAL	2	M	67337	VÁLIDA
SALITRE	JUNQUILLAL	JUNQUILLAL	4	F	67330	VÁLIDA
SALITRE	JUNQUILLAL	JUNQUILLAL	5	M	67340	VÁLIDA
SALITRE	JUNQUILLAL	JUNQUILLAL	9	F	67335	VÁLIDA
GENERAL ELIZALDE	GRAL.A. ELIZALDE	GENERAL ELIZALDE	2	F	69043	VÁLIDA
GENERAL ELIZALDE	GRAL.A. ELIZALDE	GENERAL ELIZALDE	3	F	69044	VÁLIDA
GENERAL ELIZALDE	GRAL.A. ELIZALDE	GENERAL ELIZALDE	4	M	69061	VÁLIDA
GENERAL ELIZALDE	GRAL.A. ELIZALDE	GENERAL ELIZALDE	5	F	69046	VÁLIDA
GENERAL ELIZALDE	GRAL.A. ELIZALDE	GENERAL ELIZALDE	5	M	69062	VÁLIDA
GENERAL ELIZALDE	GRAL.A. ELIZALDE	GENERAL ELIZALDE	6	M	69063	VÁLIDA
GENERAL ELIZALDE	GRAL.A. ELIZALDE	GENERAL ELIZALDE	7	F	69048	VÁLIDA
GENERAL ELIZALDE	GRAL.A. ELIZALDE	GENERAL ELIZALDE	7	M	69064	VÁLIDA
GENERAL ELIZALDE	GRAL.A. ELIZALDE	GENERAL ELIZALDE	10	M	69067	VÁLIDA
GENERAL ELIZALDE	GRAL.A. ELIZALDE	GENERAL ELIZALDE	11	M	69068	VÁLIDA



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

GENERAL ELIZALDE	GRAL.A. ELIZALDE	GENERAL ELIZALDE	12	M	69059	VÁLIDA
GENERAL ELIZALDE	GRAL.A. ELIZALDE	GENERAL ELIZALDE	13	F	69054	VÁLIDA
GENERAL ELIZALDE	GRAL.A. ELIZALDE	GENERAL ELIZALDE	15	F	69056	VÁLIDA
MILAGRO	MILAGRO	MILAGRO	53	F	66763	VÁLIDA
MILAGRO	MILAGRO	MILAGRO	81	F	66791	VÁLIDA
YAGUACHI	YAGUACHI NUEVO	YAGUACHI NUEVO	11	M	66164	VÁLIDA
MILAGRO	MILAGRO	MILAGRO	95	F	66805	VÁLIDA
MILAGRO	MILAGRO	MILAGRO	96	F	66806	VÁLIDA
BALAO	BALAO	BALAO	7	M	60050	VÁLIDA
COLIMES	COLIMES	COLIMES	8	F	60087	VÁLIDA
NARANJAL	NARANJAL		61	M	67623	VÁLIDA
NARANJAL	NARANJAL		52	M	67614	VÁLIDA
NARANJAL	NARANJAL		31	M	67593	VÁLIDA
NARANJAL	NARANJAL		28	M	67590	VÁLIDA
NARANJAL	NARANJAL		12	M	67574	VÁLIDA
NARANJAL	NARANJAL		16	F	67517	VÁLIDA
NARANJAL	NARANJAL		23	M	67585	VÁLIDA
EL TRIUNFO	EL TRIUNFO		24	F	67652	VÁLIDA
EL TRIUNFO	EL TRIUNFO		21	F	67649	VÁLIDA
EL TRIUNFO	EL TRIUNFO		12	F	67640	VÁLIDA
EL TRIUNFO	EL TRIUNFO		13	F	67641	VÁLIDA
EL TRIUNFO	EL TRIUNFO		10	M	67703	VÁLIDA

EL TRIUNFO	EL TRIUNFO		10	F	67638	VÁLIDA
EL TRIUNFO	EL TRIUNFO		3	M	67696	VÁLIDA
SALITRE	SALITRE	SIN ZONA	38	M	67446	VÁLIDA
BAQUERIZO MORENO	A.BAQUERIZO MORENO/ JUJAN		1	M	68787	VÁLIDA
BAQUERIZO MORENO	A.BAQUERIZO MORENO/ JUJAN		7	M	68793	VÁLIDA
BAQUERIZO MORENO	A.BAQUERIZO MORENO/ JUJAN		9	F	68765	VÁLIDA
BAQUERIZO MORENO	A.BAQUERIZO MORENO/ JUJAN		18	M	68804	VÁLIDA
BAQUERIZO MORENO	A.BAQUERIZO MORENO/ JUJAN		21	F	68777	VÁLIDA
BAQUERIZO MORENO	A.BAQUERIZO MORENO/ JUJAN		26	F	68782	VÁLIDA
PEDRO CARBO	SABANILLA		2	F	67907	VÁLIDA
PEDRO CARBO	SABANILLA		3	M	67914	VÁLIDA
PEDRO CARBO	PEDRO CARBO	PEDRO CARBO	2	F	67919	VÁLIDA
PEDRO CARBO	PEDRO CARBO	PEDRO CARBO	6	M	67968	VÁLIDA
PEDRO CARBO	PEDRO CARBO	PEDRO CARBO	9	F	67926	VÁLIDA
PEDRO CARBO	PEDRO CARBO	PEDRO CARBO	18	M	67980	VÁLIDA
PEDRO CARBO	PEDRO CARBO	PEDRO CARBO	19	F	67936	VÁLIDA
PEDRO CARBO	PEDRO CARBO	PEDRO CARBO	30	F	67947	VÁLIDA
PEDRO CARBO	PEDRO CARBO	PEDRO CARBO	32	F	67949	VÁLIDA
DAULE	LOS LOJAS		6	f	66217	VÁLIDA



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

BALZAR	BALZAR	BALZAR	48	F	66585	VÁLIDA
NOBOL/PIEDRAHITA	NARCIZA DE JESUS	PETRILLO	2	M	69041	VÁLIDA
SANTA LUCIA	SANTA LUCIA	EL LIMON	1	F	68912	VÁLIDA
LOMAS DE SARGENTILLO	LOMAS DE SARGENTILLO		13	M	68981	VÁLIDA
BAQUERIZO MORENO	A.BAQUERIZO MORENO/ JUJAN		1	F	68757	VÁLIDA
BAQUERIZO MORENO	A.BAQUERIZO MORENO/ JUJAN		9	M	68795	VÁLIDA
BAQUERIZO MORENO	A.BAQUERIZO MORENO/ JUJAN		24	F	68780	VÁLIDA
BAQUERIZO MORENO	A.BAQUERIZO MORENO/ JUJAN		26	M	68812	FALTA FIRMA SECRETARIO
BAQUERIZO MORENO	A.BAQUERIZO MORENO/ JUJAN		31	M	68817	VÁLIDA
MARCELINO MARIDUEÑA	MARCELINO MARIDUEÑA	MARCELINO MARIDUEÑA	16	M	68945	VÁLIDA
MARCELINO MARIDUEÑA	MARCELINO MARIDUEÑA	LA ISLA	1	F	68946	VÁLIDA
MILAGRO	MARISCAL SUCRE/HUAQUES		7	M	66692	VÁLIDA
MILAGRO	MILAGRO	MILAGRO	9	F	66719	VÁLIDA
MILAGRO	MILAGRO	MILAGRO	17	F	66727	VÁLIDA
MILAGRO	MILAGRO	MILAGRO	20	F	66730	VÁLIDA
MILAGRO	MILAGRO	MILAGRO	23	F	66733	VÁLIDA
MILAGRO	MILAGRO	MILAGRO	82	F	66792	VÁLIDA
MILAGRO	MILAGRO	MILAGRO	85	F	66795	VÁLIDA
MILAGRO	MILAGRO	MILAGRO	96	M	66902	VÁLIDA

MILAGRO	MILAGRO	MILAGRO	108	M	66914	VÁLIDA
MILAGRO	MILAGRO	MILAGRO NORTE	56	M	67118	VÁLIDA
MILAGRO	MILAGRO	MILAGRO	53	F	66763	VÁLIDA
MILAGRO	MILAGRO	MILAGRO	2	M	66808	VÁLIDA
YAGUACHI	GENERAL PEDRO MONTERO		2	F	66055	VÁLIDA
PALESTINA	PALESTINA		13	F	67870	VÁLIDA
PALESTINA	PALESTINA		15	F	67872	VÁLIDA
PALESTINA	PALESTINA		8	F	67865	VÁLIDA
PALESTINA	PALESTINA		2	M	67878	VÁLIDA
PALESTINA	PALESTINA		21	M	67897	VÁLIDA
PALESTINA	PALESTINA		2	F	67859	VÁLIDA
PALESTINA	PALESTINA		16	F	67873	VÁLIDA
PALESTINA	PALESTINA		20	M	67896	VÁLIDA
NARANJAL	STA ROSA	STA ROSA	1	F	67477	VÁLIDA
NARANJAL	NARANJAL		1	F	67502	VÁLIDA
NARANJAL	TAURA		4	F	67488	VÁLIDA
NARANJAL	TAURA		5	F	67489	VÁLIDA
NARANJAL	TAURA		6	F	67490	VÁLIDA
NARANJAL	TAURA		6	M	67498	VÁLIDA
NARANJAL	TAURA		7	F	67491	VÁLIDA
NARANJAL	NARANJAL		10	M	67572	VÁLIDA



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

NARANJAL	SAN CARLOS		3	F	67470	VÁLIDA
NARANJAL	TAURA		1	F	67485	VÁLIDA
COLIMES	COLIMES	COLIMES	11	M	60112	VÁLIDA
NARANJAL	NARANJAL		55	M	67617	VÁLIDA
NARANJAL	NARANJAL		50	F	67551	VÁLIDA
BAQUERIZO MORENO	B.M. JUJAN		1	M	68787	VÁLIDA
BAQUERIZO MORENO	B.M. JUJAN		3	M	68789	VÁLIDA
DAULE	LIMONAL		4	F	66194	VÁLIDA
DAULE	DAULE		13	F	66257	VÁLIDA
DAULE	DAULE		28	F	66272	VÁLIDA
BALZAR	BALZAR	BALZAR	3	M	66603	VÁLIDA
BALZAR	BALZAR	BALZAR	50	F	66587	VÁLIDA
BALZAR	BALZAR	BALZAR	54	M	66654	VÁLIDA
BALZAR	BALZAR	BALZAR	55	F	66592	VÁLIDA
BALZAR	BALZAR	BALZAR	55	M	66655	VÁLIDA
BALZAR	BALZAR	BALZAR	58	M	66658	VÁLIDA
BALZAR	BALZAR	BALZAR	59	M	66659	VÁLIDA
BALZAR	BALZAR	BALZAR	60	M	66660	VÁLIDA
BALZAR	BALZAR	BALZAR	66	M	66666	VÁLIDA
BALZAR	BALZAR	BALZAR	68	M	66668	VÁLIDA
NOBOL	NARCIZA DE JESUS	NARCIZA DE JESUS	1	F	68991	VÁLIDA
NOBOL	NARCIZA DE JESUS	NARCIZA DE JESUS	2	M	69015	VÁLIDA

NOBOL	NARCIZA DE JESUS	NARCIZA DE JESUS	23	F	69013	VÁLIDA
NOBOL	NARCIZA DE JESUS	PETRILLO	3	F	69039	VÁLIDA
SANTA LUCIA	SANTA LUCIA	SANTA LUCIA	1	M	68863	VÁLIDA
SANTA LUCIA	SANTA LUCIA	SANTA LUCIA	2	M	68864	VÁLIDA
SANTA LUCIA	SANTA LUCIA	SANTA LUCIA	3	M	68865	VÁLIDA
SANTA LUCIA	SANTA LUCIA	SANTA LUCIA	7	M	68869	VÁLIDA
SANTA LUCIA	SANTA LUCIA	SANTA LUCIA	10	F	68828	VÁLIDA
SANTA LUCIA	SANTA LUCIA	SANTA LUCIA	12	M	68874	VÁLIDA
SANTA LUCIA	SANTA LUCIA	SANTA LUCIA	16	M	68878	VÁLIDA
SANTA LUCIA	SANTA LUCIA	SANTA LUCIA	18	F	68836	VÁLIDA
SANTA LUCIA	SANTA LUCIA	SANTA LUCIA	24	F	68842	VÁLIDA
SANTA LUCIA	SANTA LUCIA	SANTA LUCIA	25	M	68887	VÁLIDA
SANTA LUCIA	SANTA LUCIA	SANTA LUCIA	26	F	68844	VÁLIDA
SANTA LUCIA	SANTA LUCIA	SANTA LUCIA	27	M	68889	VÁLIDA
SANTA LUCIA	SANTA LUCIA	SANTA LUCIA	30	M	68892	VÁLIDA
SANTA LUCIA	SANTA LUCIA	SANTA LUCIA	35	F	68853	VÁLIDA
SANTA LUCIA	SANTA LUCIA	SANTA LUCIA	35	M	68897	VÁLIDA
SANTA LUCIA	SANTA LUCIA	SANTA LUCIA	36	F	68854	VÁLIDA
SANTA LUCIA	SANTA LUCIA	SANTA LUCIA	36	M	68898	VÁLIDA
SANTA LUCIA	SANTA LUCIA	SANTA LUCIA	39	M	68901	VÁLIDA
SANTA LUCIA	SANTA LUCIA	SANTA LUCIA	40	F	68858	VÁLIDA
SANTA LUCIA	SANTA LUCIA	SANTA LUCIA	40	M	68902	VÁLIDA



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

SANTA LUCIA	SANTA LUCIA	SANTA LUCIA	42	M	68904	VÁLIDA
SANTA LUCIA	SANTA LUCIA	SANTA LUCIA	44	F	68862	VÁLIDA
LOMAS DE SARGENTILLO	LOMAS DE SARGENTILLO		10	F	68766	VÁLIDA
LOMAS DE SARGENTILLO	LOMAS DE SARGENTILLO		19	F	68966	VÁLIDA
BAQUERIZO MORENO	B.M. JUJAN		6	M	68792	VÁLIDA
BAQUERIZO MORENO	B.M. JUJAN		24	F	68780	VÁLIDA
BAQUERIZO MORENO	B.M. JUJAN		24	M	68810	VÁLIDA
BAQUERIZO MORENO	B.M. JUJAN		28	M	68814	VÁLIDA
BAQUERIZO MORENO	B.M. JUJAN		30	M	68816	VÁLIDA
SANTA LUCIA	SANTA LUCIA	SANTA LUCIA	48	M	68910	VÁLIDA
SANTA LUCIA	SANTA LUCIA	SANTA LUCIA	49	M	68911	VÁLIDA
SANTA LUCIA	SANTA LUCIA	EL LIMON	1	M	68913	VÁLIDA
SANTA LUCIA	SANTA LUCIA	LAS GABARRAS	1	F	68914	VÁLIDA
LOMAS DE SARGENTILLO		LOMAS DE SARGENTILLO	1	F	68948	VÁLIDA
LOMAS DE SARGENTILLO		LOMAS DE SARGENTILLO	7	M	68954	VÁLIDA
LOMAS DE SARGENTILLO		LOMAS DE SARGENTILLO	10	M	68978	VÁLIDA
LOMAS DE SARGENTILLO		LOMAS DE SARGENTILLO	11	F	68958	VÁLIDA
LOMAS DE SARGENTILLO		LOMAS DE SARGENTILLO	15	M	68983	VÁLIDA
BAQUERIZO MORENO		B.M. JUJAN	4	M	68790	VÁLIDA
BAQUERIZO MORENO		B.M. JUJAN	10	M	68796	VÁLIDA
BAQUERIZO MORENO		B.M. JUJAN	11	M	68797	VÁLIDA
BAQUERIZO MORENO		B.M. JUJAN	14	M	68800	VÁLIDA

BAQUERIZO MORENO		B.M. JUJAN	17	F	68773	VÁLIDA
BAQUERIZO MORENO		B.M. JUJAN	17	M	68803	VÁLIDA
BAQUERIZO MORENO		B.M. JUJAN	18	F	68774	VÁLIDA
BAQUERIZO MORENO		B.M. JUJAN	20	M	68806	VÁLIDA
BAQUERIZO MORENO		B.M. JUJAN	23	M	68809	VÁLIDA
BAQUERIZO MORENO		B.M. JUJAN	25	M	68811	VÁLIDA
BAQUERIZO MORENO		B.M. JUJAN	30	F	68786	VÁLIDA
MILAGRO	MILAGRO	MILAGRO	87	F	66797	VÁLIDA
MILAGRO	MILAGRO	MILAGRO	45	F	66755	VÁLIDA
MILAGRO	MILAGRO	MILAGRO	16	F	66726	VÁLIDA
NARANJAL	TAURA		3	F	67487	VÁLIDA
NARANJAL	TAURA		3	M	67495	VÁLIDA
NARANJAL	TAURA		4	M	67496	VÁLIDA
NARANJAL	TAURA		5	M	67497	VÁLIDA
NARANJAL	NARANJAL		6	M	67568	VÁLIDA
NARANJAL	TAURA		9	M	67501	VÁLIDA
NARANJAL	NARANJAL		5	F	67506	VÁLIDA
NARANJAL	JESUS MARIA		4	M	67466	VÁLIDA
NARANJAL	SAN CARLOS		1	F	67468	VÁLIDA
NARANJAL	SAN CARLOS		2	F	67469	VÁLIDA
NARANJAL	TAURA		2	M	67494	VÁLIDA
NARANJAL	TAURA		2	F	67486	VÁLIDA



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

NARANJAL	STA ROSA DE FLANDES	STA ROSA DE FLANDES	1	M	67480	VÁLIDA
NARANJAL	NARANJAL		10	F	67511	VÁLIDA
NARANJAL	SAN CARLOS		2	M	67473	VÁLIDA
COLIMES	COLIMES	COLIMES	3	M	60104	VÁLIDA
COLIMES	COLIMES	COLIMES	5	F	60084	VÁLIDA
COLIMES	COLIMES	COLIMES	15	F	60094	FALTA FIRMA PRESIDENTE
NARANJAL	NARANJAL		42	M	67604	VÁLIDA
NARANJAL	NARANJAL		34	M	67596	VÁLIDA
MILAGRO	MILAGRO	MILAGRO	24	F	66734	VÁLIDA
MILAGRO	MILAGRO	MILAGRO	25	F	66735	VÁLIDA
MILAGRO	MILAGRO	MILAGRO	27	F	66737	VÁLIDA
MILAGRO	MILAGRO	MILAGRO	30	F	66740	VÁLIDA
MILAGRO	MILAGRO	MILAGRO	31	F	66741	VÁLIDA
MILAGRO	MILAGRO	MILAGRO	32	M	66838	VÁLIDA
MILAGRO	MILAGRO	MILAGRO	33	F	66743	VÁLIDA
MILAGRO	MILAGRO	MILAGRO	34	F	66744	VÁLIDA
MILAGRO	MILAGRO	MILAGRO	39	F	66749	VÁLIDA
MILAGRO	MILAGRO	MILAGRO	39	M	66845	VÁLIDA
MILAGRO	MILAGRO	MILAGRO	48	M	66854	VÁLIDA
MILAGRO	MILAGRO	MILAGRO	50	F	66760	VÁLIDA
MILAGRO	MILAGRO	MILAGRO	54	F	66764	VÁLIDA
MILAGRO	MILAGRO	MILAGRO	55	F	66765	VÁLIDA

MILAGRO	MILAGRO	MILAGRO	56	F	66766	VÁLIDA
MILAGRO	MILAGRO	MILAGRO	61	F	66771	VÁLIDA
MILAGRO	MILAGRO	MILAGRO	64	M	66870	VÁLIDA
MILAGRO	MILAGRO	MILAGRO	69	M	66875	VÁLIDA
MILAGRO	MILAGRO	MILAGRO	93	F	66803	VÁLIDA
MILAGRO	MILAGRO	MILAGRO	47	M	66853	VÁLIDA
MILAGRO	MILAGRO	MILAGRO	9	F	66719	VÁLIDA
MILAGRO	CHOBO	SIN ZONA	1	F	66676	RECUESTO
YAGUACHI	YAGUACHI NUEVO	CENTENARIO	1	M	66190	RECUESTO
YAGUACHI	YAGUACHI NUEVO	YAGUACHI NUEVO	35	M	66188	RECUESTO
NARANJAL	NARANJAL	SIN ZONA	24	F	67525	VÁLIDA
NARANJAL	NARANJAL	SIN ZONA	21	M	67583	VÁLIDA
NARANJAL	NARANJAL	SIN ZONA	19	F	67520	VÁLIDA
NARANJAL	NARANJAL	SIN ZONA	17	M	67579	VÁLIDA
EL EMPALME	VELASCO IBARRA	VELASCO IBARRA	30	F	60187	VÁLIDA
EL EMPALME	VELASCO IBARRA	VELASCO IBARRA	68	F	60225	VÁLIDA
EL EMPALME	VELASCO IBARRA	VELASCO IBARRA	70	F	60227	VÁLIDA
EL EMPALME	VELASCO IBARRA	VELASCO IBARRA	72	F	60229	VÁLIDA
EL EMPALME	VELASCO IBARRA	VELASCO IBARRA	72	M	60309	VÁLIDA
EL EMPALME	VELASCO IBARRA	VELASCO IBARRA	78	F	60235	VÁLIDA
EL EMPALME	VELASCO IBARRA	VELASCO IBARRA	79	M	60316	VÁLIDA
SALITRE	SALITRE	SIN ZONA	8	M	67416	VÁLIDA



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

SALITRE	SALITRE	SIN ZONA	25	M	67433	VÁLIDA
SALITRE	SALITRE	SIN ZONA	26	M	67434	VÁLIDA
SALITRE	SALITRE	SIN ZONA	29	M	67437	VÁLIDA
SALITRE	SALITRE	SIN ZONA	30	F	67395	VÁLIDA
BAQUERIZO MORENO	BAQUERIZO MORENO	SIN ZONA	1	M	68787	VÁLIDA
LOMAS DE SARGENTILLO	LOMAS DE SARGENTILLO	SIN ZONA	2	F	68949	VÁLIDA
LOMAS DE SARGENTILLO	LOMAS DE SARGENTILLO	SIN ZONA	5	F	68952	VÁLIDA
LOMAS DE SARGENTILLO	LOMAS DE SARGENTILLO	SIN ZONA	6	M	68974	VÁLIDA
LOMAS DE SARGENTILLO	LOMAS DE SARGENTILLO	SIN ZONA	7	M	68975	VÁLIDA
LOMAS DE SARGENTILLO	LOMAS DE SARGENTILLO	SIN ZONA	15	F	68962	VÁLIDA
LOMAS DE SARGENTILLO	LOMAS DE SARGENTILLO	LOMAS DE SARGENTILLO	20	F	68967	RECUESTO
LOMAS DE SARGENTILLO	LOMAS DE SARGENTILLO	SIN ZONA	20	M	68988	VÁLIDA
LOMAS DE SARGENTILLO	LOMAS DE SARGENTILLO	LOMAS DE SARGENTILLO	21	F	68968	RECUESTO
BAQUERIZO MORENO	BAQUERIZO MORENO	SIN ZONA	1	F	68757	VÁLIDA
BAQUERIZO MORENO	BAQUERIZO MORENO	SIN ZONA	5	M	68791	VÁLIDA
BAQUERIZO MORENO	BAQUERIZO MORENO	SIN ZONA	6	M	68792	VÁLIDA
MILAGRO	ROBERTO ASTUDILLO	SIN ZONA	5	M	66706	VÁLIDA
MILAGRO	ROBERTO ASTUDILLO	SIN ZONA	9	F	66701	VÁLIDA
MILAGRO	MILAGRO	MILAGRO	2	F	66712	VÁLIDA
MILAGRO	MILAGRO	MILAGRO	5	M	66811	VÁLIDA
BALAO	BALAO	BALAO	2	F	60024	VÁLIDA
PALESTINA	PALESTINA		4	F	67861	VÁLIDA

PALESTINA	PALESTINA		6	F	67863	VÁLIDA
PALESTINA	PALESTINA		17	F	67874	VÁLIDA
El Empalme	EL ROSARIO		4	M	60155	VÁLIDA
El Empalme	EL ROSARIO		5	M	60156	VÁLIDA
El Empalme	GUAYAS/ PUERTO NUEVO	GUAYAS/ PUERTO NUEVO	1	F	60129	VÁLIDA
El Empalme	GUAYAS/ PUERTO NUEVO	GUAYAS/ PUERTO NUEVO	2	F	60130	VÁLIDA
El Empalme	GUAYAS/ PUERTO NUEVO	GUAYAS/ PUERTO NUEVO	3	M	60137	VÁLIDA
El Empalme	GUAYAS/ PUERTO NUEVO	GUAYAS/ PUERTO NUEVO	4	M	60138	RECUESTO
El Empalme	GUAYAS/ PUERTO NUEVO	GUAYAS/ PUERTO NUEVO	7	M	60141	VÁLIDA
SALITRE	VERNAZA		6	M	67322	RECUESTO
SALITRE	JUNQUILLAL	JUNQUILLAL	3	F	67329	VÁLIDA
SALITRE	JUNQUILLAL	JUNQUILLAL	3	M	67338	VÁLIDA
SALITRE	JUNQUILLAL	JUNQUILLAL	4	M	67339	VÁLIDA
SALITRE	JUNQUILLAL	JUNQUILLAL	6	F	67332	VÁLIDA
SALITRE	JUNQUILLAL	JUNQUILLAL	8	F	67334	VÁLIDA
SALITRE	JUNQUILLAL	JUNQUILLAL	8	M	67343	VÁLIDA
SALITRE	SALITRE		9	F	67374	VÁLIDA
SALITRE	SALITRE		21	M	67429	VÁLIDA
SALITRE	SALITRE		27	M	67435	VÁLIDA



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

SALITRE	VICTORIA		2	M	57696	VÁLIDA
BAQUERIZO MORENO	B.M. JUJAN		5	M	68791	VÁLIDA
BAQUERIZO MORENO	B.M. JUJAN		17	M	68803	VÁLIDA
PEDRO CARBO	PEDRO CARBO	PEDRO CARBO	22	M	67984	VÁLIDA
daule	daule		18	f	66262	VÁLIDA
daule	daule		46	f	66290	VÁLIDA
daule	daule		88	M	6436	VÁLIDA
daule	JUAN BAUTISTA		2	M	66207	VÁLIDA
daule	JUAN BAUTISTA		3	M	66208	VÁLIDA
daule	JUAN BAUTISTA		4	M	66209	VÁLIDA
daule	LOS LOJAS		3	M	66221	VÁLIDA
daule	MAGRO		1	F	66536_	VÁLIDA
NOBOL	NARCIZA DE JESUS	NARCIZA DE JESUS	16	F	69006	VÁLIDA
SANTA LUCIA	SANTA LUCIA	SANTA LUCIA	44	M	68906	VÁLIDA
SANTA LUCIA	SANTA LUCIA	SANTA LUCIA	47	M	68909	VÁLIDA
SIMON BOLIVAR	SIMON BOLIVAR		6	F	68159	RECUESTO
SIMON BOLIVAR	SIMON BOLIVAR		13	M	68185	VÁLIDA
MILAGRO	MILAGRO	MILAGRO	74	M	66880	VÁLIDA
MILAGRO	MILAGRO	MILAGRO	76	M	66882	VÁLIDA
MILAGRO	MILAGRO	MILAGRO	90	M	66896	VÁLIDA
MILAGRO	MILAGRO	MILAGRO	90	F	66800	VÁLIDA
MILAGRO	MILAGRO	MILAGRO	87	F	66797	VÁLIDA

MILAGRO	MILAGRO	MILAGRO	107	M	66913	VÁLIDA
MILAGRO	MILAGRO	MILAGRO	74	F	66784	VÁLIDA
MILAGRO	MILAGRO	MILAGRO	45	M	66851	SIN FIRMAS
COLIMES	COLIMES	COLIMES	11	F	60090	VÁLIDA
YAGUACHI	YAGUACHI NUEVO	CENTENARIO	1	F	66189	VÁLIDA
YAGUACHI	YAGUACHI NUEVO	YAGUACHI NUEVO	10	F	66129	VÁLIDA
YAGUACHI	YAGUACHI NUEVO	YAGUACHI NUEVO	3	F	66122	VÁLIDA
YAGUACHI	YAGUACHI NUEVO	YAGUACHI NUEVO	2	M	66155	VÁLIDA
YAGUACHI	YAGUACHI NUEVO	YAGUACHI NUEVO	2	F	66121	VÁLIDA
YAGUACHI	GRAL. PEDRO MONTERO		2	F	66055	VÁLIDA
YAGUACHI	YAGUACHI VIEJO		7	M	66117	VÁLIDA
YAGUACHI	YAGUACHI VIEJO		5	F	66106	VÁLIDA
YAGUACHI	VIRGEN DE FATIMA		13	M	66100	VÁLIDA
YAGUACHI	VIRGEN DE FATIMA		11	M	66098	VÁLIDA
PALESTINA	PALESTINA		19	M	67895	VÁLIDA
PALESTINA	PALESTINA		11	F	67868	VÁLIDA
NARANJAL	TAURA		1	F	67485	VÁLIDA
NARANJAL	NARANJAL		63	M	67625	VÁLIDA
NARANJAL	NARANJAL		60	M	67622	VÁLIDA
NARANJAL	NARANJAL		58	F	67559	VÁLIDA
NARANJAL	NARANJAL		47	F	67548	VÁLIDA
EL TRIUNFO	EL TRIUNFO		19	M	67712	VÁLIDA



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

BAQUERIZO MORENO	BAQUERIZO MORENO / JUJAN		13	F	68769	VÁLIDA
DAULE	LA AURORA	LA AURORA	5	M	66503	VÁLIDA
BALZAR	BALZAR	BALZAR	17	F	66554	VÁLIDA
BALZAR	BALZAR	BALZAR	37	M	66637	VÁLIDA
BALZAR	BALZAR	BALZAR	47	M	66647	VÁLIDA
SANTA LUCIA	SANTA LUCIA	SANTA LUCIA	45	M	68907	VÁLIDA
LOMAS DE SARGENTILLO	LOMAS DE SARGENTILLO		5	M	68973	VÁLIDA
LOMAS DE SARGENTILLO	LOMAS DE SARGENTILLO		7	F	68954	VÁLIDA
MILAGRO	MILAGRO	MILAGRO	57	F	66767	RECUESTO
MILAGRO	MILAGRO	MILAGRO	20	F	66730	VÁLIDA
MILAGRO	MILAGRO	MILAGRO	19	F	66729	VÁLIDA
PALESTINA	PALESTINA		14	M	67890	VÁLIDA
PALESTINA	PALESTINA		13	M	67889	VÁLIDA
PALESTINA	PALESTINA		17	M	67893	VÁLIDA
YAGUACHI	YAGUACHI NUEVO	YAGUACHI NUEVO	16	M	66169	VÁLIDA
YAGUACHI	YAGUACHI NUEVO	YAGUACHI NUEVO	14	M	66167	VÁLIDA
YAGUACHI	YAGUACHI NUEVO	YAGUACHI NUEVO	12	M	66165	VÁLIDA
YAGUACHI	YAGUACHI NUEVO	YAGUACHI NUEVO	10	M	66163	VÁLIDA
YAGUACHI	YAGUACHI NUEVO	YAGUACHI NUEVO	1	M	66154	VÁLIDA
BALAO	BALAO	BALAO	4	M	60047	RECUESTO
NARANJAL	NARANJAL		66	M	67628	RECUESTO

MILAGRO	MILAGRO	MILAGRO	98	M	66904	VÁLIDA
MILAGRO	MILAGRO	MILAGRO	85	M	66891	VÁLIDA
NARANJAL	NARANJAL		17	F	67518	RECUESTO
NARANJAL	NARANJAL		21	F	67522	VÁLIDA
NARANJAL	NARANJAL		18	M	67580	VÁLIDA
NARANJAL	NARANJAL		14	F	67515	VÁLIDA
NARANJAL	NARANJAL		15	M	67577	VÁLIDA
NARANJAL	NARANJAL		22	M	67584	VÁLIDA
BALAO	BALAO	BALAO	9	F	60031	VÁLIDA
BALAO	BALAO	100 FAMILIAS	1	M	60069	VÁLIDA
BALAO	BALAO	BALAO	11	M	60054	VÁLIDA
BALAO	BALAO	BALAO	8	F	60030	VÁLIDA
BALAO	BALAO	BALAO	16	F	60038	VÁLIDA
BALAO	BALAO	BALAO	21	F	60043	VÁLIDA
BALAO	BALAO	BALAO	17	F	60039	VÁLIDA
MILAGRO	MILAGRO	MILAGRO	41	F	66731	VÁLIDA
MILAGRO	MILAGRO	MILAGRO	37	M	66843	VÁLIDA
MILAGRO	MILAGRO	MILAGRO	34	M	66840	VÁLIDA
MILAGRO	MILAGRO	MILAGRO	31	M	66837	VÁLIDA
MILAGRO	MILAGRO	MILAGRO	28	F	66738	VÁLIDA
MILAGRO	MILAGRO	MILAGRO	47	F	66757	VÁLIDA
MILAGRO	MILAGRO	MILAGRO	70	F	66780	VÁLIDA



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

BALAO	BALAO	BALAO	8	F	60030	VÁLIDA
BALAO	BALAO	BALAO	16	F	60038	VÁLIDA
BALAO	BALAO	BALAO	21	F	60043	VÁLIDA
BALAO	BALAO	BALAO	17	F	60039	VÁLIDA
MILAGRO	MILAGRO	MILAGRO	41	F	66751	VÁLIDA
MILAGRO	MILAGRO	MILAGRO	37	M	66843	VÁLIDA
MILAGRO	MILAGRO	MILAGRO	34	M	66840	VÁLIDA
MILAGRO	MILAGRO	MILAGRO	31	M	66837	VÁLIDA
MILAGRO	MILAGRO	MILAGRO	28	F	66834	VÁLIDA
MILAGRO	MILAGRO	MILAGRO	47	F	66757	VÁLIDA
MILAGRO	MILAGRO	MILAGRO	70	F	66780	VÁLIDA
MILAGRO	MILAGRO	MILAGRO	74	M	66880	VÁLIDA
MILAGRO	MILAGRO	MILAGRO	76	M	66882	VÁLIDA
MILAGRO	MILAGRO	MILAGRO	90	M	66896	VÁLIDA
MILAGRO	MILAGRO	MILAGRO	90	F	66800	VÁLIDA
MILAGRO	MILAGRO	MILAGRO	87	F	66797	VÁLIDA
MILAGRO	MILAGRO	MILAGRO	107	M	66913	VÁLIDA
MILAGRO	MILAGRO	MILAGRO	74	F	66784	VÁLIDA
COLIMES	COLIMES	COLIMES	11	F	60090	VÁLIDA
YAGUACHI	YAGUACHI NUEVO	CENTENARIO	1	F	66189	VÁLIDA
YAGUACHI	YAGUACHI NUEVO	YAGUACHI NUEVO	10	F	66129	VÁLIDA
YAGUACHI	YAGUACHI NUEVO	YAGUACHI NUEVO	3	F	66122	VÁLIDA

YAGUACHI	YAGUACHI NUEVO	YAGUACHI NUEVO	2	M	66155	VÁLIDA
YAGUACHI	YAGUACHI NUEVO	YAGUACHI NUEVO	2	F	66121	VÁLIDA
YAGUACHI	PEDRO MONTERO	SIN ZONA	2	F	66055	VÁLIDA
YAGUACHI	YAGUACHI VIEJO	SIN ZONA	7	M	66117	VÁLIDA
YAGUACHI	YAGUACHI VIEJO	SIN ZONA	5	F	66106	VÁLIDA
YAGUACHI	VIRGEN DE FATIMA	SIN ZONA	13	M	66100	VÁLIDA
YAGUACHI	VIRGEN DE FATIMA	SIN ZONA	11	M	66098	VÁLIDA
PALESTINA	PALESTINA	PALESTINA	19	M	67895	VÁLIDA
PALESTINA	PALESTINA	PALESTINA	11	F	67868	VÁLIDA

(...)

De las 496 actas de escrutinio revisadas objeto de la impugnación se obtienen las siguientes observaciones: 1. De las 496 actas de escrutinio de la Dignidad de Asambleístas Provinciales presentada por el señor Gino Antonio Pinela Alvarado, en calidad de Delegado Provincial del Procurador Común de la Alianza 1-5 Unión por la Esperanza, objeto de la presente petición y no encontrándose las mismas dentro del literal 3 del artículo 147 de la Ley Orgánica Electoral de las Organizaciones Políticas de la República de Ecuador Código de la Democracia, que establece: "Cuando los votos nulos superen a los votos de la totalidad de candidatas o candidatos, o de las respectivas listas, en una circunscripción determinada para cada dignidad se declara la nulidad de las elecciones"; pues los votos nulos en la Circunscripción 4 de la Provincia del Guayas correspondiente a la Dignidad de Asambleísta Provincial constan el 13,02% de los sufragantes de la circunscripción. 2. Existen 478 actas de escrutinio levantadas por los miembros de las juntas receptoras del voto de la Dignidad de ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES que no presentan inconsistencias y que no se encuentran inmersas en los causales del artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral de las Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia. 3. Existen 13 actas de escrutinio levantadas por los miembros de las juntas receptoras del voto de la Dignidad de ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES, que fueron procesadas y recontada por la Junta Provincial Electoral de Guayas; por lo tanto, la inconsistencia fueron



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

subsanada en la sesión permanente de escrutinio. 4. Existen 5 actas de escrutinio levantadas por los miembros de las juntas receptoras del voto de la Dignidad de ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES, que presentan inconsistencias por falta de firma y pasaron la verificación de la Junta Provincial Electoral de Guayas, respectivamente. Como se podrá verificar en el presente informe las actas de escrutinio de la Provincia de Guayas objeto de la presente reclamación, se encuentran 5 actas de escrutinio con inconsistencia por falta de firma, conforme al numeral 2 del artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral de las Organizaciones Políticas de la República del Ecuador-Código de la Democracia”.

En virtud de lo expuesto, cabe precisar que esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 numeral 7, literal 1, de la Constitución de la República del Ecuador, que señala: “(...) las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se anuncian las normas y principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos (...)”; puesto que para que exista motivación es necesario que esta sea expresa, clara, completa, legítima y congruente, como se desprende del presente informe”;

Que con informe No. 0042-DNAJ-CNE-2021 de 4 de marzo de 2021, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2021-0342-M de 4 de marzo de 2021, da a conocer que: *“Por los antecedentes expuestos, fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios y argumentación esgrimida en el informe, en cumplimiento a las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, determinadas en el numeral 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 23 y 25 numerales 3 y 14; y, artículos 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, corresponde conocer el presente Recurso de Impugnación; siendo obligación del Órgano Electoral, la aplicación de los preceptos constitucionales, legales y sus reglamentos, respecto al derecho y garantía de motivación conforme el artículo 76 numeral 7 literal 1) y de la Seguridad Jurídica artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador; la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **ACEPTAR parcialmente** el Recurso de Impugnación presentado por el señor Gino Antonio Pinela Alvarado, en calidad de Delegado Provincial del Procurador Común de la Alianza 1-5 Unión por la Esperanza, contra la Resolución CNE-JPEG-0023-21-2-2021, emitida por la Junta Provincial*

Electoral del Guayas, el 21 de febrero de 2021, por cuanto de la verificación y análisis de la documentación y actas adjuntas por el recurrente, presentadas como prueba, se ha demostrado que existen varias actas de escrutinio consideradas inconsistentes, en la dignidad de Asambleístas Provinciales, correspondientes a la circunscripción 4, de provincia de Guayas, toda vez que del levantamiento de la información, se ha establecido que existen cinco (5) actas que incurrir en la causal determinada en el numeral 2 del artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, de conformidad al siguiente detalle:

CANTON	PARROQUIA	ZONA	JUNTA	SEXO	CODIGO ACTA	OBSERVACIÓN SISTEMA
MARCELINO MARIDUEÑA	MARCELINO MARIDUEÑA	MARCELINO MARIDUEÑA	1	F	68916	FALTA FIRMA SECRETARIO
MILAGRO	MILAGRO	MILAGRO NORTE	15	F	67021	FALTA FIRMA PRESIDENTE
BAQUERIZO MORENO	A.BAQUERIZO MORENO/ JUJAN		26	M	68812	FALTA FIRMA SECRETARIO
COLIMES	COLIMES	COLIMES	15	F	60094	FALTA FIRMA PRESIDENTE
MILAGRO	MILAGRO	MILAGRO	45	M	66851	SIN FIRMAS

DISPONER, a la Junta Provincial Electoral de Guayas, se proceda con la diligencia de apertura de paquetes electorales, conforme lo establece el artículo 24 del Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al accionante y a la Junta Provincial Electoral de Guayas, a fin de que surta los efectos legales que correspondan”;

Que una vez que se procede a tomar votación por el informe No. 0042-DNAJ-CNE-2021 de 4 de marzo de 2021, las Consejeras y Consejeros consignan su voto de la siguiente manera: **La ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera:** “En base al informe jurídico, se acepta el recurso de impugnación de forma parcial, correspondiente a la dignidad de Asambleístas Provinciales de la Circunscripción 4 de Guayas, por cuanto se ha establecido que existen 5 actas que incurrir en la causal determinada en el numeral 2 del artículo 138 del Código



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

de la Democracia; por tanto, mi voto a favor". **El ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero:** "Del análisis técnico - jurídico realizado respecto al presente recurso de impugnación, se determina que existen 5 actas que incurren en lo establecido en el artículo 138 del Código de la Democracia; por lo tanto, mi voto a favor de aceptar parcialmente la impugnación". **La ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta:** "Del análisis técnico - jurídico realizado a la documentación presentada por el impugnante, se desprende que 5 se enmarcan en el numeral 2 del artículo 138 del Código de la Democracia; por lo tanto, mi voto a favor";

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 017-PLE-CNE-2021**.

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- ACEPTAR parcialmente el Recurso de Impugnación presentado por el señor Gino Antonio Pinela Alvarado, en calidad de Delegado Provincial del Procurador Común de la Alianza 1-5 Unión por la Esperanza, contra la Resolución CNE-JPEG-0023-21-2-2021, emitida por la Junta Provincial Electoral del Guayas, el 21 de febrero de 2021, por cuanto de la verificación y análisis de la documentación y actas adjuntas por el recurrente, presentadas como prueba, se ha demostrado que existen varias actas de escrutinio consideradas inconsistentes, en la dignidad de Asambleístas Provinciales, correspondientes a la circunscripción 4, de provincia de Guayas, toda vez que del levantamiento de la información, se ha establecido que existen cinco (5) actas que incurren en la causal determinada en el numeral 2 del artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, de conformidad al siguiente detalle:

CANTON	PARROQUIA	ZONA	JUNTA	SEXO	CODIGO ACTA	OBSERVACIÓN SISTEMA
MARCELINO MARIDUEÑA	MARCELINO MARIDUEÑA	MARCELINO MARIDUEÑA	1	F	68916	FALTA FIRMA SECRETARIO
MILAGRO	MILAGRO	MILAGRO NORTE	15	F	67021	FALTA FIRMA PRESIDENTE

BAQUERIZO MORENO	A.BAQUERIZO MORENO/ JUAN		26	M	68812	FALTA FIRMA SECRETARIO
COLIMES	COLIMES	COLIMES	15	F	60094	FALTA FIRMA PRESIDENTE
MILAGRO	MILAGRO	MILAGRO	45	M	66851	SIN FIRMAS

Artículo 2.- DISPONER, a la Junta Provincial Electoral de Guayas, se proceda con la diligencia de apertura de paquetes electorales, conforme lo establece el artículo 24 del Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, al Tribunal Contencioso Electoral, a la Delegación Provincial Electoral de Guayas, a la Junta Provincial Electoral de Guayas, al señor Gino Antonio Pinela Alvarado, en calidad de Delegado Provincial del Procurador Común de la Alianza 1-5 Unión por la Esperanza, en los correos electrónicos ginopinela@hotmail.com, [camilosalarparedes@gmail.com](mailto:camilosalazarparedes@gmail.com), y en los casilleros electorales de la Delegación Provincial Electoral del Guayas que corresponden a la Alianza 1-5 Unión por la Esperanza, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 017-PLE-CNE-2021**, celebrada en el Auditorio de la Democracia "Matilde Hidalgo de Prócel" a los cuatro días del mes de marzo del año dos mil veinte y uno.- Lo Certifico.

PLE-CNE-14-31-3-2021-R

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO



CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...). 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (...) c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...)*”;
- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”;
- Que el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad.*”;

- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) 9. Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos; (...) 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)*”;
- Que el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones*”;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley*”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) 3. Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...) 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan (...)*”;
- Que el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*La Junta Electoral podrá disponer que se verifique el*



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

número de sufragios de una urna en los siguientes casos: 1. Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. 2. Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. 3. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada”;

- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;*
- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;*
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los*

derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...)”;

Que el artículo 22 del Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados "SETPAR", contempla lo siguiente: *“Actas de escrutinio con estado suspensas.- Concluido el examen y aprobadas las actas de escrutinio con estado "válidas", la Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital y Especial del Exterior procederá a examinar las actas que presenten novedades y que fueren declaradas como suspensas de acuerdo al reporte entregado por el Administrador Técnico Provincial del SIER”;*

Que el artículo 23 del Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados "SETPAR", establece: *“Actas suspensas por inconsistencia numérica.- Se considerará inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual (1%) respecto al número de los sufragantes. Para determinar un punto porcentual (1%) referencial de la inconsistencia numérica, los valores decimales no se redondearán a la unidad inmediata superior conservándose el valor en la unidad inmediata inferior de manera que no sobrepase un punto porcentual (1%) definido para la inconsistencia numérica. Las reclamaciones en este caso deberán ser resueltas en la misma audiencia. Cuando el acta de escrutinio hubiere sido rechazada por el Sistema Informático De Escrutinio y Resultados (SIER) por inconsistencia numérica, la Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital o Especial del Exterior solicitará la apertura del paquete electoral para la extracción del primer ejemplar del acta de escrutinio. Si persistiere en esta acta la inconsistencia numérica, la Junta Electoral correspondiente dispondrá el recuento de votos, para lo cual el administrador del Sistema Informático de Escrutinio y Resultados (SIER) procederá a imprimir el acta de recuento de votos por una sola ocasión. El acta de recuento de votos reemplazará al acta de escrutinio elaborada por la Junta Receptora del Voto, será procesada en el SIER y entrará a formar parte de los resultados en estado "procesado y de conocimiento público" que podrá ser consultada en línea por parte de la ciudadanía, organizaciones políticas y sociales. La Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital o Especial del Exterior utilizará los medios tecnológicos establecidos por el Consejo Nacional Electoral para el examen y validación de las actas procesadas por el Sistema Informático de Escrutinios”;*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que el artículo 24 del Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados "SETPAR", establece: "Actas suspensas por falta de firmas.- Si en el acta de escrutinio faltaren las firmas conjuntas del Presidente y Secretario, esta será declarada suspensa antes de la digitación de la misma por la Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital y Especial del Exterior, a continuación solicitará la extracción del primer ejemplar del acta que se encontrare en el paquete electoral. Si en el primer ejemplar del acta de escrutinio se encuentran las firmas del Presidente y del Secretario, se validará la misma. En caso de permanecer sin las firmas conjuntas del Presidente y Secretario, la Junta Electoral correspondiente solicitará realizar la apertura del paquete electoral y el recuento de votos, para lo cual el administrador del Sistema Informático de Escrutinio y Resultados (SIER) procederá a imprimir el acta de recuento de votos por una sola ocasión. El acta de recuento de votos reemplazará al acta de escrutinio elaborada por la Junta Receptora del Voto, será procesada en el SIER y entrará a formar parte de los resultados en estado "procesado y de conocimiento público" que podrá ser consultada en línea por parte de la ciudadanía, organizaciones políticas y sociales. No obstante, el SIER en el módulo de publicación de imágenes para consulta de las organizaciones políticas, guardará el registro de imágenes y mantendrá el archivo de las actas de escrutinio emitidas por las Juntas Receptoras del Voto. La Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital o Especial del Exterior realizará el examen y validación de las actas de escrutinio procesadas por el SIER y formará parte de los resultados en estado "procesado y de conocimiento público";
- Que con fecha 7 de febrero de 2021, se llevaron a cabo las votaciones para la elección de Presidente y Vicepresidente, Asambleístas Nacionales, Asambleístas Provinciales, Asambleístas por las circunscripciones del Exterior;
- Que el domingo 7 de febrero de 2021, a las 17h00, las Juntas Provinciales Electorales y Especial del Exterior se instalaron en sesión pública de escrutinio con el fin de realizar el examen de las actas levantadas por las Juntas Receptoras del Voto, conforme lo determinado en el artículo 132 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que mediante resolución No. PLE-JPEM-0000006-15-02-2021 de 15 de febrero de 2021, se resolvió: "Artículo 1.- Aprobar los resultados numéricos de la dignidad de Asambleístas Provinciales correspondientes a la provincia de Manabí, generados por el Sistema

Informático de Escrutinios y Resultados, conforme al reporte que en seis (06) fojas anexo a la presente resolución”;

- Que mediante oficio S/N de 18 de febrero de 2021, los señores Víctor Wilfrido Arias Aroca, candidato a la dignidad de Asambleísta Provincial por el Movimiento Pachakutik, Lista 18, Jorge José Cevallos Macías, candidato a la dignidad de Asambleísta Provincial por el Distrito Sur de Manabí, por el Partido Unidad Popular, Listas 2, Héctor Román Cedeño García, candidato a la dignidad de Asambleísta Provincial, por el Distrito Sur de Manabí, por el Partido Sociedad Patriótica, Lista 3; y, Nelson Joselito Zambrano Coello, candidato a la dignidad de Asambleísta Provincial por el Distrito Sur de Manabí, por el Partido Democracia SI, Lista 20, presentan el recurso de objeción en contra de la resolución No. PLE-JPEM-0000006-15-02-2021, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, el 15 de febrero de 2021, y notificada el 16 de febrero de 2021;
- Que mediante Criterio Jurídico No. DPEM-UPAJ-007-20-02-2021, suscrito por el Responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial de Manabí, se recomienda lo siguiente: **“4.1 INADMITIR** la objeción interpuesta por los ciudadanos: Víctor Wilfrido Arias Aroca; Jorge Cevallos Macías; Héctor Ramón Cedeño García y Nelson Joselito Zambrano Coello, candidatos a asambleístas provinciales de Manabí, auspiciados por las distintas organizaciones políticas, en contra de la Resolución Nro. PLE-JPEM-0000006-15-02-2021, por falta de legitimación activa, contraviniendo de manera expresa a lo establecido en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que mediante resolución No. PLE-0000012-21-02-2020 de 21 de febrero de 2021, la Junta Provincial Electoral de Manabí, resolvió: “Artículo 1.- **NEGAR** el criterio jurídico Nro. **DPEM. UPAJ-007-20-02-2021** de fecha 20 de febrero de 2021 suscrito por el Abg. José Reinaldo Galarza Cedeño responsable de la **UNIDAD PROVINCIAL DE ASESORÍA JURÍDICA DELEGACIÓN PROVINCIAL DE MANABÍ**; Artículo 2.- **ACEPTAR** parcialmente la objeción presentada por la Ab. Sonia Robles Bermello, Coordinadora Provincial del Movimiento **PACHAKUTIK**; y, el señor Bernardo Isacc Avellán Cedeño, Director Provincial del Partido Unidad Popular, listas 2, toda vez que existen 69 actas que se enmarcan en lo establecido en el numeral 1 del artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que mediante escrito s/n ingresado en la Delegación Provincial Electoral de Manabí, con fecha 23 de febrero de 2021, el Delegado del Procurador Común de la Alianza "1-5 UNIÓN POR LA ESPERANZA-UNES", por la provincia de Manabí, señor Oswaldo Gonzalo Rodríguez Guillén, presentó un recurso de impugnación en contra de la Resolución No. PLE-JPEM-0000012-21-02-2020 de 21 de febrero de 2021, en la que se acepta parcialmente la objeción presentada por la Ab. Sonia Robles Bermello, Coordinadora Provincial del Movimiento PACHAKUTIK; y, el señor Bernardo Isacc Avellán Cedeño, Director Provincial del Partido Unidad Popular, lista 2";
- Que mediante memorando No. CNE-SG-2021-1336-M de 24 de febrero de 2021, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica el memorando No. CNE-JPEM-2021-0015-M de 24 de febrero de 2021, suscrito por la presidenta de la Junta Provincial Electoral de Manabí, con el cual pone en conocimiento el escrito de impugnación presentado por el señor Oswaldo Gonzalo Rodríguez Guillen, delegado del Procurador Común de la Alianza 1-5 UNIÓN POR LA ESPERANZA, en contra de la resolución No. PLE-JPEM-0000012-21-2-2020 de 21 de febrero de 2021, emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí;
- Que mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2021-0292-M de 25 de febrero de 2021, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, solicitó al Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, licenciado Julio Yépez Franco, se sirva informar si el señor Oswaldo Gonzalo Rodríguez Guillen, con cédula de ciudadanía Nro.130454280-4, consta registrado como Delegado del Procurador Común de la Alianza 1-5 UNIÓN POR LA ESPERANZA, en la provincia de Manabí;
- Que mediante memorando No. CNE-DPEM-2021-0240-M de 25 de febrero de 2021, el Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, adjunta el memorando No. CNE-DTPPPM-2021-0554-M de 25 de febrero de 2021, suscrito por la Ing. Eva Elizabeth Cano Velásquez, Directora Técnica Provincial de Participación Política de Manabí, en cual en lo pertinente señala: "(...) *me permito poner en su conocimiento, que mediante oficio Nro. 006-UNES-SD-2020, de fecha 22 de septiembre de 2020, el señor Santiago Díaz Asque, en calidad de Procurador Común de la Alianza 1-5 Unión por la Esperanza, delega al señor Oswaldo Gonzalo Rodríguez Guillen, para la presentación, inscripción (...) así como para ejercer el derecho de objeción, impugnación y las acciones y recursos legales previstas en la normativa electoral en la provincia de Manabí*";

X

- Que mediante resolución No. PLE-CNE-6-4-3-2021-R de 4 de marzo de 2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió lo siguiente: “(...) **Artículo 1. INADMITIR** el Recurso de impugnación presentado por el señor Oswaldo Gonzalo Rodríguez Guillen, Delegado del Procurador Común de la Alianza Unión por la Esperanza-UNES, Listas 1-5. **Artículo 2.- DEJAR** sin efecto la Resolución No. PLE-JPEM-0000012-21-2-2020 de 21 de febrero de 2021, adoptada por la Junta Provincial Electoral del Manabí, por cuanto, en los considerandos de la resolución aludida, se realizó un análisis factico que no se ciñe a la base jurídica utilizada existiendo incongruencia entre la parte motivacional y resolutive. **Artículo 3.- DISPONER** la devolución del expediente completo a la Junta Provincial Electoral de Manabí, para que atienda en legal y debida forma”;
- Que mediante Criterio Jurídico No. DPEM-UPAJ-011-06-03-2021 de 6 de marzo de 2021, el abogado José Reinaldo Galarza, Responsable de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, recomienda: “(...) **4.1 ADMITIR** la objeción interpuesta por la señora Abg. Sonia Robles Bermello, Coordinadora provincial del Movimiento Pachakutik, Listas 18; por el Abg. Bernardo Isacc Avellán Cedeño, director provincial del Partido Unidad Popular, listas 2; y por el Ing. Héctor Ramón Cedeño García, delegado por parte del Ing. Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa, Director Nacional del Partido Sociedad Patriótica, listas 3, en contra de la resolución No. PLE-JPEM-0000006-15-02-2021, emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí (...). **4.2 INADMITIR** la objeción interpuesta por el ciudadano Nelson Joselito Zambrano Coello, candidato a asambleista provincial por Manabí, auspiciado por la organización política Democracia Sí, lista 20, en contra de la resolución No. PLE-JPEM-0000006-15-02-2021, por falta de legitimación activa (...)”;
- Que mediante resolución No. PLE-JPEM-0000015-06-03-2021, de 06 de marzo de 2021, la Junta Provincial Electoral del Manabí, resolvió: **“Artículo 1. APROBAR** el criterio jurídico Nro. DPEM-UPAJ-011-06-02-2021 de fecha 06 de marzo de 2021 suscrito por el Abg. José Reinaldo Galarza Cedeño responsable de la UNIDAD PROVINCIAL DE ASESORÍA JURÍDICA DELEGACIÓN PROVINCIAL DE MANABÍ. **Artículo 2.- ACEPTAR** parcialmente la objeción presentada por la señora Abg. Sonia Robles Bermello, Coordinadora Provincial del Movimiento PACHAKUTIK, lista 18; por el señor Bernardo Isacc Avellán Cedeño, Director Provincial del Partido Unidad Popular, listas 2; y por el Ing. Ing. Héctor Ramón Cedeño García, delegado por parte del Ing. Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa, Director Nacional del Partido Sociedad Patriótica, listas 3, toda vez que existen 54 actas que se enmarcan en lo establecido en el numeral 3 del artículo 138 de la Ley



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia (...);

- Que mediante escrito ingresado con fecha 8 de marzo de 2021, en la Junta Provincial Electoral de Manabí, el señor Oswaldo Rodríguez Guillen, Delegado del Procurador Común de la Alianza 1-5 "UNIÓN POR LA ESPERANZA" presentó un recurso de impugnación, en contra de la Resolución No. PLE-JPEM-0000015-06-03-2021, adoptada por la Junta Provincial Electoral del Manabí, el 6 de marzo de 2021;
- Que mediante memorando No. CNE-JPEM-2021-0036-M de 9 de marzo de 2021, la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Manabí, Msc. María Marriot Bravo, remite al Consejo Nacional Electoral, el recurso de impugnación presentado por el señor Oswaldo Rodríguez Guillen, Delegado del Procurador Común de la Alianza 1-5 "UNIÓN POR LA ESPERANZA" en contra de la Resolución No. PLE-JPEM-0000015-06-03-2021, adoptada por la Junta Provincial Electoral del Manabí;
- Que mediante memorando No. CNE-SG-2021-1585-M de 10 de marzo de 2021, el Secretario General, Abg. Santiago Vallejo Vásquez, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el memorando No. CNE-JPEM-2021-0036-M de 9 de marzo de 2021, suscrito por Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Manabí, a través del cual remite la impugnación presentada por el Sr. Oswaldo Rodríguez Guillen, Delegado del Procurador Común de la Alianza 1-5 "UNIÓN POR LA ESPERANZA" en contra de la Resolución No. PLE-JPEM-0000015-06-03-2021, adoptada por la Junta Provincial Electoral del Manabí;
- Que mediante memorando No. CNE-DNAJ-2021-0367-M de 11 de marzo de 2021, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, solicito al Abg. Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se sirva completar y remitir toda la información necesaria, con el fin de dar atención al recurso de impugnación propuesto por el señor Oswaldo Gonzalo Rodríguez Guillen, Delegado del Procurador Común de la Alianza 1-5 UNIÓN POR LA ESPERANZA, en contra de la Resolución No. PLE-JPEM-0000015-06-03-2021, de 6 de marzo de 2021, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí;
- Que mediante memorando No. CNE-SG-2021-1708-M de 18 de marzo de 2021, el Abg. Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el memorando No. CNE-JPEM-2021-0043-M de 17 de marzo de 2021, suscrito por la Msc. María Maricela Marriot Bravo,

Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Manabí, con el cual, se remite la información solicitada por la referida Dirección;

- Que mediante oficio No. CNE-SG-2021-0685-Of de 19 de marzo de 2021, el Abg. Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, solicita al Tribunal Contencioso Electoral, una certificación en la que se indique si existen recursos pendientes por resolver en contra de la Resolución No. PLE-CNE-6-4-3-2021-R de 4 de marzo de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;
- Que mediante memorando No. CNE-SG-2021-1763-M de 20 de marzo de 2021, el Abg. Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el oficio No. TCE-SG-OM-2021-0235-O de 19 de marzo de 2021, suscrito por el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario del Tribunal Contencioso Electoral, en el que indica lo siguiente: “(...) **CERTIFICO** que: Con fecha 08 de marzo 2021, a las 16h59, ingresó a través de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un (1) recurso subjetivo contencioso electoral, interpuesto por el señor Joseph Santiago Díaz Asque, Procurador Común de la Alianza “1,5 UNIÓN POR LA ESPERANZA”, contra la Resolución PLE-CNE-6-4-3-2021-R, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 04 de marzo de 2021, misma que luego de su registro en el Sistema Informático de Causas, le correspondió el Nro. 057-2021-TCE; causa que se encuentra en trámite y pendiente de resolución (...);”;
- Que mediante oficio No. CNE-PRE-2021-0406-Of de 21 marzo de 2021, La Presidenta del Consejo Nacional Electoral, procedió a notificar al señor Oswaldo Rodríguez Guillen, Delegado del Procurador Común de la Alianza 1-5 UNIÓN POR LA ESPERANZA, la suspensión del trámite del recurso de impugnación presentado en contra de la resolución No. PLE-JPEM-0000015-06-03-2021 de 6 de marzo de 2021, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí. Por cuanto esta última guarda relación directa y nace de la disposición emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante resolución No. PLE-CNE-6-4-3-2021-R;
- Que mediante memorando No. CNE-SG-2021-1887-M 30 de marzo de 2021, el Abg. Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, pone en conocimiento de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, la sentencia emitida dentro de la Causa No. 057-2021-TCE, ingresada a Secretaria General, mediante correo electrónico de 30 de marzo de 2021, el cual resuelve lo



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

siguiente: “(...) **PRIMERO:** NEGAR el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Joseph Santiago Díaz Asque, Procurador Común de la Alianza “1,5 UNIÓN POR LA ESPERANZA”, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-6-4-3-2021-R, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 4 de marzo de 2021 (...)”;

- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como el artículos 23 y 25 numeral 3 y 14, y artículo 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de sus resoluciones;
- Que en consideración del memorando No. CNE-DTPPPM-2021-0554-M de 25 de febrero de 2021, la Ing. Eva Elizabeth Cano Velásquez, Directora Técnica Provincial de Participación Política de Manabí, informó al Lic. Julio Yépez Franco, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, que: “(...) Por lo antes expuesto me permito poner en su conocimiento, que mediante oficio No. 006-UNES-SD-2020, de 22 de septiembre de 2020, el señor Santiago Díaz Asque, en calidad de Procurador Común de la Alianza 1-5 Unión Por la Esperanza, delega al señor Oswaldo Gonzalo Rodríguez Guillen, para la presentación, inscripción, y calificación de candidatos de la Alianza 1-5 Unión Por la Esperanza, así como para ejercer del derecho de objeción, impugnación y las acciones y recursos legales previstas en la normativa electoral en la provincia de Manabí”. En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. En virtud de la información remitida por la Directora Técnica Provincial de Participación Política de Manabí, él accionante cuenta con

legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación;

Que del expediente se desprende que la Abg. Gema Andrea Burgos López, Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Manabí, notificó el día sábado 6 de marzo del 2021, con la resolución No. PLE-JPEM-0000015-06-03-2021, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, el 6 de marzo del 2021, a los correos electrónicos señalados para el efecto por las organizaciones políticas y en los casilleros físicos que se encuentran ubicados en los interiores de la Delegación Provincial Electoral de Manabí. De igual manera consta la fe de recepción de 08 de marzo del 2021, a las 23H29, en el escrito de impugnación presentado por el señor Oswaldo Gonzalo Rodríguez Guillen, Delegado del Procurador Común de la Alianza Unión por la Esperanza-UNES, respecto de la resolución No. PLE-JPEM-0000015-06-03-2021, de 06 de marzo de 2021. En tal virtud el accionante presentó el recurso de impugnación dentro de los plazos establecidos en el artículo 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

Que del análisis del informe, se desprende: **“4.- ANÁLISIS DE FONDO 4.1. Argumentación del accionante.** El señor Oswaldo Gonzalo Rodríguez Guillen, Delegado del Procurado Común de la Alianza Unión por la Esperanza- UNES, presenta el Recurso de Impugnación, en los siguientes términos:

“5.- Continuando con el hilo que tiene por objeto destacar las violaciones y arbitrariedades con que ha actuado la Junta Provincial electoral de Manabí, es de mencionar que uno de los principios informadores del proceso se corresponde a la eventualidad, por el que se tiene que el proceso es una secuencia de actos ordenados y organizados, cuyo orden corresponde asegurar a la administración pública y al órgano jurisdiccional; en el caso sub lite la resolución del Consejo Nacional Electoral PLE-CNE-6-4-3-2021-R fue dictada el jueves 4 de marzo de 2021, y notificada el viernes 5 de marzo del mismo año; mas, sin que hubiere precluido el derecho a recurrir de dicha resolución que, según el artículo 103 del Código de la Democracia es de tres días, la Junta provincial Electoral de Manabí, aun desestimada de la competencia para seguir actuando dentro del proceso, por encontrarse decurriendo el termino en que las partes pueden hacer valer el derecho constitucional de doble instancia, resuelve, conocer, aprobar y aceptar parcialmente la objeción presentada por Rafael Menéndez Intriago, Procurador de la Alianza UNIDAD MANABITA 6-65, tal actuación además de violar garantías básicas del debido proceso como el derecho a la defensa, el derecho a



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de la defensa, ser escuchado en momento oportuno, el derecho a recurrir del fallo o resolución en todo procedimiento en que se decida sobre mis derechos; garantías mínimas previstas en el literal a, b, c, y m del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, viola la seguridad jurídica como principio valor de observancia inexcusable por parte de la administración y sobre la que el Tribunal Contencioso Electoral ha dicho lo siguiente: “Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional de determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener un apego a los preceptos constitucionales, reconociendo la existencia de las normas que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano, mismas que deben ser claras y precisas, sujetándose a las atribuciones que le compete a cada órgano.

La seguridad jurídica se relaciona con la idea del Estado de derecho; su relevancia jurídica en la necesidad social de contar y garantizar con claros y precisos modelos normativos de conducta destinados a otorgar una seguridad de realización de las previsiones normativas (...).”

6.- En la parte expositiva de la resolución que se impugna la Junta Provincial Electoral de Manabí textualmente menciona: “(...) **Que**, las actas adjuntas a la objeción presentada por la organización política, luego de la revisión y análisis realizado por esta junta electoral se determinó que existen 15 actas que constan como recontadas y no presentan otro tipo de inconsistencia en un total de 85 actas, siendo un total de 100 actas que no se encuentran incursas en ninguna de las causales establecidas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. (...)”.

(...) **2.1.-** Por considerarse actas con **ERROR DE ESCRITURA.-** cuyo procedimiento de ponderación está referido en el Art. 14 del literal f, del Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados “SEPTAR”, en la que claramente en su parte pertinente señala: “**En caso de existir diferencias entre números y letras EN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO SE DARÁ PRIORIDAD A LAS LETRAS (...)**”.

2.2.- Conforme análisis técnico se da a conocer que las actas **CUMPLEN CON EL MARGEN PORCENTUAL DEL 1%** determinado en el Art. 138 causal número 1 en la que se indica en su parte pertinente

que: "(...) Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio **sea mayor a un punto porcentual** (...)".

2.3.- Las actas aceptadas en la resolución, sujeta a la presente impugnación, se las determina como legalmente válidas, una vez que ya fue subsanadas las novedades en cada una de ellas, generando un **ACTA DE RECONTEO**, mis que es firmada en aval de la observación del proceso del escrutinio en recuento, por parte de los delegados de las diferentes Organizaciones Políticas, y en especial quien fue el actor de la objeción inicial de este proceso, Alianza Unidad Manabita, integrada por el Partido Social Cristiano, lista 6 y el Movimiento Unidad Primero, lista 65.

Y al existir una vasta Jurisprudencia, que se detalla en el sustento en derecho, a aplicar para declarar que **un segundo recuento NO TIENE VALOR LEGAL, y adolece la nulidad absoluta**, por cuanto las Juntas Receptoras del Voto, que constan ACEPTADAS, en resolución de la JPEM, para el proceso de Recuento, YA HABIAN SUPERADO LA INCONSISTENCIA, tanto así que el sistema la ingresó sin novedad.

Legalmente señora Presidenta no se puede proceder con un recuento de una JRV, que YA SUPERÓ la inconsistencia que impedía ser procesada. Y al dar paso a este hecho carente de validez legal, no otorga la imagen de transparencia, sino por el contrario pareciera un exceso de preferencia, que no garantiza el principio de igualdad.

Las actas que se IMPUGNARON por ya haber sido procesadas y consta ACTA DE RECONTEO, en el Sistema Informático de Escrutinio y Resultados (...).

2.4.- El número de actas que, conforme el análisis y desglose de las mismas por parte de los Miembros de la Junta Receptora del Voto, frente a la que consta en el Sistema Informático del Consejo Nacional Electoral, arrojan un número de DOS ÚNICAS actas, que no inciden en los resultados públicos oficializados mediante Resolución Nro. PLE-JPEM-0000006-15-02-2021(...).

2.5.- El acta a continuación se muestra, NO TIENE NOVEDAD ALGUNA, menos aún inconsistencia numérica que se alega tanto en la Objeción, y que se sostiene a través de la Resolución No. PLE-JPEM-0000006-15-02-2021, emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí, JPEM; por lo cual se EXPONE ERROR en el que acaece el Cuerpo Colegiado, sin ser el único evidenciado; puesto que entre las actas ACEPTADAS para el proceso de Recuento, solicitada para la **CIRCUNSCRIPCIÓN 2-SUR**, la JPEM aprueba y da trámite a una acta



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

correspondiente a la **CIRCUNSCRIPCIÓN 1-NORTE**, y como se observa en la matriz que se detalla, corresponde al cantón Chone, por lo tanto al igual que las señaladas en líneas precedentes, quedaría excluida de cualquier examen.

Errores, que pudieron ser evitados al realizar un examen exhaustivo de cada una de las actas solicitadas, y un verdadero examen técnico por parte de la Institución, y evita además transgredir derechos constitucionales y de participación, al igual que la vulneración a las garantías propias del proceso electoral; y, los principios rectores de la Función Electoral (...).

CUARTO PETICIÓN

Con los antecedentes expuestos y por ser de Derecho, comparezco ante usted; y, deduzco RECURSO DE IMPUGNACIÓN, de la Resolución PLE-JPEM-0000015-06-03-2021, emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí, de fecha 06 de marzo de 2021; notificada el día 06 de marzo de 2021, en la que el Cuerpo Colegiado Electoral Provincial, ACEPTA parcialmente la Objeción presentada por la abogada Sonia Robles Bermello, Procuradora Coordinadora Provincial del movimiento PACHAKUTUK lista 18, para que una vez valoradas las pruebas anunciadas e incorporadas el Pleno del Consejo Nacional Electoral que usted preside, revoque la Resolución de narras por las consideraciones expuestas (...).

4.2. Argumentación Jurídica de la impugnación.

El recurrente en su escrito de impugnación señala que ha presentado una impugnación en contra de la Resolución No. CNE-JPEM-0000015-06-03-2021, de 06 de marzo de 2021, emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí, por cuanto en dicha resolución la Junta Provincial, aceptó de manera parcial la objeción presentada por la abogada Sonia Robles Bermello, Coordinadora Provincial del Movimiento PACHAKUTIK, lista 18.

Toda vez que, en el recurso de objeción planteado en contra de la resolución No. PLE-JPEM-0000006-15-02-2021, los objetantes solicitaron se disponga el recuento de ciento cincuenta y cuatro (154) actas que presuntamente contienen inconsistencias; en este sentido, con resolución No. CNE-JPEM-0000012-21-2-2020, de 21 de febrero de 2021, la Junta Provincial Electoral de Manabí, atendió dicha objeción y resolvió aceptar parcialmente la objeción presentada por los recurrentes, determinando que existen únicamente 69 actas que presentan inconsistencia numérica.

De la resolución antes mencionada, el señor Oswaldo Gonzalo Rodríguez Guillen, Delegado del Procurador de la Alianza Unión por la Esperanza-UNES, planteo un recurso de impugnación, indicando en su parte pertinente lo siguiente:“(...) comparezco ante usted; y, deduzco RECURSO DE IMPUGNACIÓN, de la Resolución Nro. PLE-JPEM-0000012-21-02-2020, emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí, de fecha 21 de febrero de 2021; notificada el 21 de febrero de 2021, en la que Cuerpo Colegiado Electoral Provincial, ACEPTA parcialmente la Objeción presentada por la abogada Sonia Robles Bermello, Coordinadora Provincial por el Movimiento PACHAKUTIK, lista 18; y, el señor Bernardo Isacc Avellán Cedeño, Director Provincial del Partido Unidad Popular, lista 2, para que una vez valoradas las pruebas anunciadas e incorporadas el Pleno del Consejo Nacional Electoral que usted preside, revoque la Resolución de narras por las consideraciones expuestas”.

Respecto del referido recurso de impugnación, el Pleno del Concejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. PLE-CNE-6-4-3-2021-R, de 04 de marzo de 2021, resolvió: “(...) **Artículo 1. INADMITIR** el Recurso de impugnación presentado por el señor Oswaldo Gonzalo Rodríguez Guillen, Delegado del Procurador Común de la Alianza Unión por la Esperanza-UNES, Listas 1-5. **Artículo 2.- DEJAR** sin efecto la resolución No. PLE-JPEM-0000012-21-2-2020 de 21 de febrero de 2021, adoptada por la Junta Provincial Electoral del Manabí, por cuanto, en los considerandos de la resolución aludida, se realizó un análisis fáctico que no se ciñe a la base jurídica utilizada, existiendo incongruencia entre la parte motivacional y resolutive. **Artículo 3.- DISPONER** la devolución del expediente completo a la Junta Provincial Electoral de Manabí, para que atienda en legal y debida forma (...)”.

En este texto, la Junta Provincial Electoral de Manabí, en cumplimiento con lo dispuesto en la resolución No. PLE-CNE-6-4-3-2021-R, de 4 de marzo de 2021, adopta la resolución No. CNE-JPEM-0000015-06-03-2021, de 06 de marzo de 2021, en la que resolvió: “**Artículo 1. APROBAR** el criterio jurídico Nro. DPEM-UPAJ-011-06-02-2021 de fecha 06 de marzo de 2021 suscrito por el Abg. José Reinaldo Galarza Cedeño responsable de la UNIDAD PROVINCIAL DE ASESORÍA JURÍDICA DELEGACIÓN PROVINCIAL DE MANABÍ. **Artículo 2.- ACEPTAR** parcialmente la objeción presentada por la señora abogada Sonia Robles Bermello, Coordinadora Provincial del Movimiento PACHAKUTIK, lista 18; por el señor Bernardo Isacc Avellán Cedeño Director Provincial del Partido Unidad Popular, listas 2; y por el Ing. Ing. (sic) Héctor Ramón Cedeño García. Delegado por parte del Ing. Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa, Director Nacional del Partido



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Sociedad Patriótica, listas 3, toda vez que existen 54 actas que se enmarcan en lo establecido en el numeral 3 del artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”.

En consideración a lo expuesto, este órgano electoral, mediante oficio No. CNE-SG-2021-0685-Of, de 19 de marzo de 2021, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, solicito al Tribunal Contencioso Electoral se emita una certificación en la que se indique si existen recursos pendientes por resolver en contra de la Resolución No. PLE-CNE-6-4-3-2021-R, de 04 de marzo de 2021; misma que, fue atendida por el Tribunal Contencioso Electoral, mediante oficio No. TCE-SG-OM-2021-0235-O, de 19 de marzo de 2021, suscrito por el Abg. Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el cual en lo pertinente señala: “(...) Con fecha 08 de marzo de 2021, a las 16h55, ingresó a través de la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, un (1) recurso subjetivo contencioso electoral, interpuesto por el señor Joseph Santiago Díaz Asque, Procurador Común de la Alianza “1,5 UNIÓN POR LA ESPERANZA”, contra la Resolución No. PLE-CNE-6-4-3-2021-R (...) misma que luego de su registro (...) le correspondió el Nro. 057-2021-TCE; causa que se encuentra en trámite y pendiente de resolución”.

En base al antecedente señalado, la Ing. Shiram Diana Atamaint, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, notificó mediante oficio No. CNE-PRE-2021-0406-Of, de 21 de marzo de 2021, al señor Oswaldo Rodríguez Guillen, Delegado del Procurador Común de la Alianza 1-5 “UNIÓN POR LA ESPERANZA”, la suspensión del trámite del recurso de impugnación, en contra de la Resolución No. PLE-JPEM-0000015-06-03-2021, adoptada por la Junta Provincial Electoral del Manabí, toda vez que, esta resolución se deriva de lo dispuesto en la Resolución No. PLE-CNE-6-4-3-2021-R, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, misma que a su vez estaba siendo tramitada con causa No. 057-2021-TCE, ante el Tribunal Contencioso Electoral.

Conforme se desprende del expediente, en el cual consta una copia simple del escrito con el cual se presentó el recurso subjetivo contencioso electoral, propuesto en contra de la resolución No. PLE-CNE-6-4-3-2021-R, adoptada por el Consejo Nacional Electoral, este hace alusión a que, la resolución No. PLE-JPEM-0000015-06-03-2021, de la Junta Provincial Electoral de Manabí, carece de la debida motivación y no justifica que se haya configurado en alguna de las causales del artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de

Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; de igual manera, señala que el Consejo Nacional Electoral no tiene la atribución de retrotraer el proceso y regresar a la fase de objeciones. Sin embargo de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Electoral, mediante sentencia emitida el 30 de marzo de 2021, dentro de la causa No. 057-2021-TCE, resolvió: “(...) **PRIMERO:** *NEGAR el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Joseph Santiago Díaz Asque, Procurador Común de la Alianza “1-5 UNIÓN POR LA ESPERANZA”, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-6-4-3-2021-R, expedida por el Consejo Nacional Electoral el 4 de marzo de 2021 (...)*”.

Conforme se desprende del Criterio Jurídico No. DPEM-UPAJ-011-06-03-2021, suscrito por el Abg. José Reinaldo Galarza Cedeño, Responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial de Manabí, y del análisis realizado en el mismo, la Junta Provincial Electoral de Manabí tiene la facultad de realizar la verificación y análisis de las actas de escrutinio para determinar la existencia o no de las inconsistencias que se enmarquen en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en este caso, se puede evidenciar que, al momento de contrastar las actas de escrutinio que son de conocimiento público y que fueron presentadas por él recurrente, con las actas que se encuentran ingresadas en el Sistema Informático del Consejo Nacional Electoral, las mismas recaen en lo determinado en el numeral 3 del artículo 138 de la Ley ídem, toda vez que, estas no coincidieron con las actas computadas.

En este sentido, la Junta Provincial Electoral de Manabí, en cumplimiento a lo dispuesto por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, emitió la Resolución No. PLE-JPEM-0000015-06-03-2021, de 06 de marzo de 2021, con la cual, resolvió acoger el Criterio Jurídico y aceptar parcialmente la objeción presentada por la abogada Sonia Robles Bermello, Coordinadora Provincial del Movimiento PACHAKUTIK, lista 18, señor Bernardo Isacc Avellán Cedeño, Director Provincial del partido Unidad Popular, listas 2 y por el Ing. Héctor Ramón Cedeño García, Delegado del Ing. Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa, Director Nacional del Partido Sociedad Patriótica, lista 3; y, dispuso el recuento de 54 actas que se enmarcan dentro de lo establecido en el numeral 3 del artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia.

De conformidad con el artículo 138 del Código de la Democracia es atribución de las juntas provinciales electorales disponer que se



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

verifique el número de sufragios de una urna, en el caso de que, alguno de los sujetos políticos presente copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrado por la junta receptora del voto que no coincide con el acta computada.

La Junta Provincial de Manabí previó a disponer la verificación establecida en el Código de la Democracia debió realizar la correspondiente valoración fáctica sobre la existencia de diferencias entre la información cotejada; toda vez que, resultado de dicha diferencia existe una afectación al derecho político de participación, tanto en su vertiente activa como pasiva.

La disposición de las juntas provinciales electorales, por ser un órgano de gestión de la administración electoral, debe realizarse en el marco de las garantías constitucionales del debido proceso y por consiguiente se encuentra revestido de la presunción de legalidad.

En virtud de lo expuesto, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral, al igual que la Junta Provincial Electoral de Manabí, han dado cumplimiento y han ejercido sus atribuciones siguiendo el debido proceso, el cual se encuentra enmarcado en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad tutelar un proceso justo y libre de arbitrariedades en todas las instancias, tanto administrativas como judiciales, lo cual se ha verificado en el procedimiento llevado a cabo, sin que se evidencie vulneración constitucional o legal alguna en contra de la Alianza "1-5 UNIÓN POR LA ESPERANZA". Por lo que, la resolución emitida por el órgano electoral desconcentrado, se apega de manera puntual al artículo y numeral ibídem, literal l), que señala: "(...) las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se anuncian las normas y principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos (...)"; existiendo la motivación necesaria para que esta sea expresa, clara, completa, legítima y congruente; en este mismo sentido, se ha garantizado dentro de la actuación del órgano electoral central y desconcentrado, la seguridad jurídica, como principio universal del Derecho Público conforme al cual, todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas que determinen un órgano competente y un conjunto de materias que caen bajo su jurisdicción.

Queda claro entonces, que el Consejo Nacional Electoral, tiene plena competencia para conocer y revisar las actuaciones de los órganos electorales desconcentrados y ordenar la corrección en caso de encontrar errores o vicios de procedimiento, tal como lo indica el Tribunal Contencioso Electoral en su jurisprudencia dictada dentro de la causa Nro. 119-2019-TCE la cual señala: “(...) los servidores, directores y consejeros del Consejo Nacional Electoral, están en la obligación como instancia superior administrativa, de corregir los vicios de procedimiento, las incorrecciones administrativas y hasta las omisiones culposas que causen vulneración a los derechos ciudadanos (...);”;

Que del informe No. 0053-DNAJ-CNE-2021 de 30 de marzo de 2021, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando No. CNE-DNAJ-2021-0458-M de 30 de marzo de 2021, da a conocer que, por los antecedentes expuestos y argumentación, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, determinadas en el numeral 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, concordante con el artículo 25 numerales 1 y 3; artículos 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que facultan al Consejo Nacional Electoral conocer la presente impugnación; siendo la obligación de la aplicación de los preceptos constitucionales, legales y sus reglamentos, respeto al derecho y garantía de Motivación conforme el artículo 76 numeral 7 literal 1, y la Seguridad Jurídica establecida en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **NEGAR** el Recurso de Impugnación presentado por el señor Oswaldo Gonzalo Rodríguez Guillen, Delegado del Procurador Común de la Alianza Unión por la Esperanza – UNES, Listas 1-5. **RATIFICAR** la Resolución No. PLE-JPEM-0000015-06-03-2021 de 6 de marzo de 2021, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, por cuanto, se encuentra enmarcada dentro de las normas constitucionales, legales y reglamentarias, existiendo la motivación necesaria para que esta sea expresa, clara, completa, legítima y congruente. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a la Junta Provincial Electoral de Manabí y al impugnante, a fin de que surta los efectos legales que correspondan;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 017-PLE-CNE-2021**.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo Único.- NEGAR el Recurso de Impugnación presentado por el señor Oswaldo Gonzalo Rodríguez Guillen, Delegado del Procurador Común de la Alianza Unión por la Esperanza - UNES, Listas 1-5; y, consecuentemente ratificar en todas sus partes la Resolución No. PLE-JPEM-0000015-06-03-2021 de 6 de marzo de 2021, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, por cuanto, se encuentra enmarcada dentro de las normas constitucionales, legales y reglamentarias, existiendo la motivación necesaria para que esta sea expresa, clara, completa, legítima y congruente.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, al Tribunal Contencioso Electoral, a la Delegación Provincial Electoral de Manabí, a la Junta Provincial Electoral de Manabí; al señor Oswaldo Gonzalo Rodríguez Guillen, Delegado del Procurador Común de la Alianza Unión por la Esperanza - UNES, Listas 1-5; y, a sus abogados patrocinadores Jonny Mendoza y Silvia Sánchez Mejía, en los correos electrónicos jonnym67@hotmail.com, silviasanchezmejia@gmail.com, joseantonioorlando2017@gmail.com, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 017-PLE-CNE-2021**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los treinta y un días del mes de marzo del año dos mil veinte y uno.- Lo Certifico.

PLE-CNE-15-31-3-2021-R

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...). 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (...) c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...)*”;
- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”;
- Que el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad.*”;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) 9. Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos; (...) 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)*”;
- Que el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones*”;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley*”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) 3. Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...) 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan (...)*”;
- Que el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*La Junta Electoral podrá disponer que se verifique el*



número de sufragios de una urna en los siguientes casos: 1. Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. 2. Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. 3. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada”;

- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;
- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...)”;

- Que el artículo 22 del Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados "SETPAR", contempla lo siguiente: *“Actas de escrutinio con estado suspensas.- Concluido el examen y aprobadas las actas de escrutinio con estado “válidas”, la Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital y Especial del Exterior procederá a examinar las actas que presenten novedades y que fueren declaradas como suspensas de acuerdo al reporte entregado por el Administrador Técnico Provincial del SIER”*;
- Que el artículo 23 del Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados "SETPAR", establece: *“Actas suspensas por inconsistencia numérica.- Se considerará inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual (1%) respecto al número de los sufragantes. Para determinar un punto porcentual (1%) referencial de la inconsistencia numérica, los valores decimales no se redondearán a la unidad inmediata superior conservándose el valor en la unidad inmediata inferior de manera que no sobrepase un punto porcentual (1%) definido para la inconsistencia numérica. Las reclamaciones en este caso deberán ser resueltas en la misma audiencia. Cuando el acta de escrutinio hubiere sido rechazada por el Sistema Informático De Escrutinio y Resultados (SIER) por inconsistencia numérica, la Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital o Especial del Exterior solicitará la apertura del paquete electoral para la extracción del primer ejemplar del acta de escrutinio. Si persistiere en esta acta la inconsistencia numérica, la Junta Electoral correspondiente dispondrá el recuento de votos, para lo cual el administrador del Sistema Informático de Escrutinio y Resultados (SIER) procederá a imprimir el acta de recuento de votos por una sola ocasión. El acta de recuento de votos reemplazará al acta de escrutinio elaborada por la Junta Receptora del Voto, será procesada en el SIER y entrará a formar parte de los resultados en estado “procesado y de conocimiento público” que podrá ser consultada en línea por parte de la ciudadanía, organizaciones políticas y sociales. La Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital o Especial del Exterior utilizará los medios tecnológicos establecidos por el Consejo Nacional Electoral para el examen y validación de las actas procesadas por el Sistema Informático de Escrutinios”*;

- Que el artículo 24 del Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados "SETPAR", establece: *“Actas suspensas por falta de firmas.- Si en el acta de escrutinio faltaren las firmas conjuntas del Presidente y Secretario, esta será declarada suspensa antes de la digitación de la misma por la Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital y Especial del Exterior, a continuación solicitará la extracción del primer ejemplar del acta que se encontrare en el paquete electoral. Si en el primer ejemplar del acta de escrutinio se encuentran las firmas del Presidente y del Secretario, se validará la misma. En caso de permanecer sin las firmas conjuntas del Presidente y Secretario, la Junta Electoral correspondiente solicitará realizar la apertura del paquete electoral y el recuento de votos, para lo cual el administrador del Sistema Informático de Escrutinio y Resultados (SIER) procederá a imprimir el acta de recuento de votos por una sola ocasión. El acta de recuento de votos reemplazará al acta de escrutinio elaborada por la Junta Receptora del Voto, será procesada en el SIER y entrará a formar parte de los resultados en estado "procesado y de conocimiento público" que podrá ser consultada en línea por parte de la ciudadanía, organizaciones políticas y sociales. No obstante, el SIER en el módulo de publicación de imágenes para consulta de las organizaciones políticas, guardará el registro de imágenes y mantendrá el archivo de las actas de escrutinio emitidas por las Juntas Receptoras del Voto. La Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital o Especial del Exterior realizará el examen y validación de las actas de escrutinio procesadas por el SIER y formará parte de los resultados en estado "procesado y de conocimiento público”;*
- Que con fecha 7 de febrero de 2021, se llevaron a cabo las votaciones para la elección de Presidente y Vicepresidente, Asambleístas Nacionales, Asambleístas provinciales, Asambleístas por las circunscripciones del Exterior;
- Que el domingo 7 de febrero de 2021, a las 17h00, las Juntas Provinciales Electorales y Especial del Exterior se instalaron en sesión pública de escrutinio con el fin de realizar el examen de las actas levantadas por las Juntas Receptoras del Voto, conforme el artículo 132 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que mediante Resolución No. PLE-JPEM-0000006-15-02-2021 de 15 de febrero de 2021, se resolvió: *“Artículo 1.- Aprobar los resultados numéricos de la dignidad de Asambleístas Provinciales correspondientes a la provincia de Manabí, generados por el Sistema*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Informático de Escrutinios y Resultados, conforme al reporte que en seis (06) fojas anexo a la presente resolución”;

- Que mediante oficio S/N de 18 de febrero de 2021, el Procurador Común de la Alianza Unidad Manabita, PCS-Lista 6 y el Movimiento Unidad Primero, Lista 65, abogado Rafael Menéndez Intriago y el Candidato a Asambleísta Provincial por la Alianza Unidad Manabita, abogado Carlos Vera Mora, presentan una objeción en contra de la Resolución No. PLE-JPEM-0000006-15-02-2021 adoptada el 15 de febrero de 2021, por la Junta Provincial Electoral de Manabí y notificada el 16 de febrero de 2021;
- Que mediante Criterio Jurídico No. DPEM-UPAJ-008-20-02-2021, suscrito por el Responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial de Manabí, se recomienda lo siguiente: *“Por las consideraciones constitucionales, legales, reglamentarias y la argumentación expuesta, esta Unidad Provincial de Asesoría Jurídica, recomienda a usted señora Presidenta, y por su intermedio a la Junta Provincial Electoral del Manabí, salvo su mejor criterio lo siguiente: 4.1 ADMITIR la objeción interpuesta por el señor Rafael Menéndez Intriago, procurador común de la Alianza Manabita, integrada por el Partido Social Cristian, Lista 6 y el Movimiento Unidad Primero, Lista 65, en contra de la Resolución No. PLE-JPEM-0000006-15-02-2021, emitida por la Provincial Electoral de Manabí, por haberse configurado los supuestos del artículo 138 y 242, inciso segundo, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para lo cual la Junta Provincial Electoral del Manabí, deberá tomar en cuenta el detalle de las actas objetadas anexadas al presente informe jurídico elaborado por la Unidad Provincial de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales”;*
- Que mediante Resolución No. PLE-0000007-21-02-2020 de 21 de febrero de 2021, la Junta Provincial Electoral de Manabí, resolvió: *“Artículo 1.- APROBAR el criterio jurídico Nro. DPEM.UPAJ-008-20-02-2021 de fecha 20 de febrero de 2021 suscrito por el Abg. José Reinaldo Galarza Cedeño responsable de la UNIDAD PROVINCIAL DE ASESORÍA JURÍDICA DELEGACIÓN PROVINCIAL DE MANABÍ; Artículo 2.- ACEPTAR parcialmente la objeción presentada por el señor abogado Rafael Menéndez Intriago procurador de la Alianza UNIDAD MANABITA 6-65 toda vez que existen 69 actas que se enmarcan en lo establecido en el numeral 1 del artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;*

- Que mediante escrito ingresado en la Dirección Provincial de Manabí, con fecha 23 de febrero de 2021, el Delegado del Procurador Común de la Alianza “1-5 UNIÓN POR LA ESPERANZA-UNES”, para la provincia de Manabí, presentó un recurso de impugnación en contra de la Resolución No. PLE-JPEM-0000007-21-02-2020 de 21 de febrero de 2021, en la que se acepta parcialmente la objeción presentada por el Abg. Rafael Menéndez Intriago, en su calidad de Procurador Común de la Alianza Unidad Manabita, lista 6-65;
- Que mediante memorando No. CNE-JPEM-2021-0017-M de 24 de febrero de 2021, la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Manabí, Abg. María Marriott Andrade, remite al Secretario General, Abg. Santiago Vallejo Vásquez, la impugnación a la Resolución No. PLE-JPEM-0000007-21-02-2020 de 21 de febrero de 2021, presentada por el Delegado del Procurador Común de la Alianza “1-5 UNIÓN POR LA ESPERANZA-UNES”, para la provincia de Manabí;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2021-1338-M de 24 de febrero de 2021, el Secretario General, Abg. Santiago Vallejo Vásquez, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, la impugnación a la Resolución No. PLE-JPEM-0000007-21-02-2020 de 21 de febrero de 2021, presentada por el Delegado del Procurador Común de la Alianza “1-5 UNIÓN POR LA ESPERANZA-UNES”, para la provincia de Manabí;
- Que mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2021-0292-M de 25 de febrero de 2021, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, solicitó al Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, Lic. Julio Yépez Franco, se sirva informar si el señor Oswaldo Gonzalo Rodríguez Guillen, con cédula de ciudadanía Nro. 130454280-4, consta registrado como delegado del Procurador Común de la Alianza 1-5 UNIÓN POR LA ESPERANZA, en la provincia de Manabí;
- Que mediante memorando No. CNE-DPM-2021-0240-M de 25 de febrero de 2021, el Lic. Julio Yépez Franco, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, informo que: *“Adjunta al presente, el memorando Nro. CNE-DTPPPM-2021.0554-M, de fecha 25 de febrero de 2021, suscrito por la Ing. Eva Elizabeth Cano Velásquez, Directora Técnica Provincial de Participación Política de Manabí”*;
- Que mediante memorando No. CNE-DTPPPM-2021-0554-M de 25 de febrero de 2021, la Ing. Eva Elizabeth Cano Velásquez, Directora Técnica Provincial de Participación Política de Manabí, informó al Lic. Julio Yépez Franco, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, que: *“(...) Por lo antes expuesto me permito poner en su*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

conocimiento, que mediante oficio No. 006-UNES-SD-2020, de 22 de septiembre de 2020, el señor Santiago Díaz Asque, en calidad de Procurador Común de la Alianza 1-5 Unión Por la Esperanza, delega al señor Oswaldo Gonzalo Rodríguez Guillen, para la presentación, inscripción, y calificación de candidatos de la Alianza 1-5 Unión Por la Esperanza, así como para ejercer del derecho de objeción, impugnación y las acciones y recursos legales previstas en la normativa electoral en la provincia de Manabí”;

- Que mediante Resolución No. PLE-CNE-8-4-3-2021-R de 4 de marzo de 2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió lo siguiente: “(...) Artículo 1. *INADMITIR el Recurso de impugnación presentado por el señor Oswaldo Gonzalo Rodríguez Guillen, Delegado del Procurador Común de la Alianza Unión por la Esperanza-UNES, Listas 1-5. Artículo 2.- DEJAR sin efecto la resolución No. PLE-JPEM-0000007-21-2-2020 de 21 de febrero de 2021, adoptada por la Junta Provincial Electoral del Manabí, por cuanto, en los considerandos de la resolución aludida, se realizó un análisis factico que no se ciñe a la base jurídica utilizada existiendo incongruencia entre la parte motivacional y resolutive. Artículo 3.- DISPONER la devolución del expediente completo a la Junta Provincial Electoral de Manabí, para que atienda en legal y debida forma (...)*”;
- Que en el Criterio Jurídico Nro. DPEM-UPAJ-012-06-03-2021, suscrito por el Abg. José Galarza Cedeño, se recomienda lo siguiente: “*ADMITIR la objeción interpuesta por el señor Abg. Rafael Menéndez Intriago, Procurador de la Alianza Unidad Manabita, integrada por el Partido Social Cristiano, lista 6 y el Movimiento Unidad Primero lista 65, en contra de la Resolución PLE-JPEM-0000006-15-02-2021, emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí, por haberse configurado los supuestos del artículo 138 y 242, inciso segundo, de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, por lo cual la Junta Provincial Electoral de Manabí, deberá tomar en cuenta el detalle de las actas objetadas anexas al presente informe jurídico, elaborado por la Unidad Provincial de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales*”;
- Que mediante Resolución No. PLE-JPEM-0000013-06-03-2021 de 6 de marzo de 2021, la Junta Provincial Electoral del Manabí, resolvió: “*Artículo 1. APROBAR el criterio jurídico Nro. DPEM-UPAJ-012-06-03-2021 de fecha 06 de marzo de 2021 suscrito por el Abg. José Reinaldo Galarza Cedeño responsable de la UNIDAD PROVINCIAL DE ASESORÍA JURÍDICA DELEGACIÓN PROVINCIAL DE MANABÍ. Artículo 2.- ACEPTAR parcialmente la objeción presentada por el señor abogado Rafael Menéndez Intriago, Procurador de la Alianza UNIDAD*

MANABITA 6-65 toda vez que existen 54 actas que se enmarcan en lo establecido en el numeral 3 del artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia (...);

- Que mediante escrito ingresado, con fecha 8 de marzo de 2021, en la Junta Provincial Electoral de Manabí, el Sr. Oswaldo Rodríguez Guillen, Delegado del Procurador Común de la Alianza 1-5 “UNIÓN POR LA ESPERANZA” presentó un recurso de impugnación, en contra de la Resolución No. PLE-JPEM-0000013-06-03-2021, adoptada por la Junta Provincial Electoral del Manabí;
- Que mediante memorando No. CNE-JPEM-2021-0035-M de 9 de marzo de 2021, la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Manabí, Msc. María Marriot Bravo, remite al Consejo Nacional Electoral, la impugnación presentada por el Sr. Oswaldo Rodríguez Guillen, Delegado del Procurador Común de la Alianza 1-5 “UNIÓN POR LA ESPERANZA” en contra de la Resolución No. PLE-JPEM-0000013-06-03-2021, adoptada por la Junta Provincial Electoral del Manabí;
- Que mediante memorando No. CNE-SG-2021-1586-M de 10 de marzo de 2021, el Secretario General, Abg. Santiago Vallejo Vásquez, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el memorando No. CNE-JPEM-2021-0035-M de 9 de marzo de 2021, suscrito por Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Manabí, a través del cual remite la impugnación presentada por el Sr. Oswaldo Rodríguez Guillen, Delegado del Procurador Común de la Alianza 1-5 “UNIÓN POR LA ESPERANZA” en contra de la Resolución No. PLE-JPEM-0000013-06-03-2021, adoptada por la Junta Provincial Electoral del Manabí;
- Que mediante memorando No. CNE-DNAJ-2021-0365-M de 11 de marzo de 2021, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, solicito al Abg. Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se sirva completar y remitir toda la información necesaria, con el fin de dar atención al recurso de impugnación propuesto por el Sr. Oswaldo Gonzalo Rodríguez Guillen, Delegado del Procurador Común de la Alianza 1-5 “UNIÓN POR LA ESPERANZA”, en contra de la Resolución No. 0000013-21-02-2021, de 6 de marzo de 2021, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí;
- Que mediante memorando No. CNE-SG-2021-1706-M de 18 de marzo de 2021, el Abg. Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el memorando No. CNE-JPEM-2021-0045-M de 17 de marzo del 2021, suscrito por la Msc. María Maricela Marriot Bravo,



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Manabí, con el cual, se remite la información solicitada por la referida Dirección;

- Que mediante oficio No. CNE-SG-2021-0686-Of de 19 de marzo de 2021, el Abg. Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, solicita al Tribunal Contencioso Electoral, una certificación en la que se indique si existen recursos pendientes por resolver en contra de la Resolución No. PLE-CNE-8-4-3-2021-R de 4 de marzo de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;
- Que mediante memorando No. CNE-SG-2021-1762-M de 20 de marzo de 2021, el Abg. Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el oficio No. TCE-SG-OM-2021-0236-O de 19 de marzo de 2021, suscrito por el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario del Tribunal Contencioso Electoral, en el que indica lo siguiente: "(...) **CERTIFICO** que: Con fecha 08 de marzo 2021, a las 16h55, ingresó a través de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un (1) recurso subjetivo contencioso electoral, interpuesto por el señor Joseph Santiago Díaz Asque, Procurador Común de la Alianza "1,5 UNIÓN POR LA ESPERANZA", contra la Resolución PLE-CNE-8-4-3-2021-R, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 04 de marzo de 2021, misma que luego de su registro en el Sistema Informático de Causas, le correspondió el Nro. 056-2021-TCE; causa que se encuentra en trámite se encuentra en trámite y pendiente de resolución (...)";
- Que mediante oficio No. CNE-PRE-2021-0407-Of de 21 de marzo de 2021, la Ing. Shiram Diana Atamaint, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, notificó al señor Oswaldo Rodríguez Guillen, Delegado del Procurador Común de la Alianza 1-5 "UNIÓN POR LA ESPERANZA", la suspensión del trámite del recurso de impugnación, en contra de la Resolución No. PLE-JPEM-0000013-06-03-2021, adoptada por la Junta Provincial Electoral del Manabí, en razón de que, esta última guarda relación directa y nace de la disposición emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. PLE-CNE-8-4-3-2021-R, para que se atienda en legal y debida forma los recursos planteados con anterioridad;
- Que mediante memorando No. CNE-SG-2021-1828-M 25 de marzo de 2021, el Abg. Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, pone en conocimiento de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, la sentencia emitida dentro de la Causa No. 056-2021-TCE, ingresada a Secretaría General, mediante

correo electrónico el 24 de marzo de 2021, el cual resuelve lo siguiente: "(...) PRIMERO: **NEGAR** el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el ciudadano Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la Alianza "1-5 Unión por la Esperanza", en contra de la Resolución No. PLE-CNE-8-4-3-2021-R, expedida por el Consejo Nacional Electoral (...)";

- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23 y 25 numeral 3 y 14, y artículo 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de sus resoluciones;
- Que en consideración del memorando No. CNE-DTPPPM-2021-0554-M, de 25 de febrero de 2021, la Ing. Eva Elizabeth Cano Velásquez, Directora Técnica Provincial de Participación Política de Manabí, informó al Lic. Julio Yépez Franco, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, que: "(...) Por lo antes expuesto me permito poner en su conocimiento, que mediante oficio No. 006-UNES-SD-2020, de 22 de septiembre de 2020, el señor Santiago Díaz Asque, en calidad de Procurador Común de la Alianza 1-5 Unión Por la Esperanza, delega al señor Oswaldo Gonzalo Rodríguez Guillen, para la presentación, inscripción, y calificación de candidatos de la Alianza 1-5 Unión Por la Esperanza, así como para ejercer del derecho de objeción, impugnación y las acciones y recursos legales previstas en la normativa electoral en la provincia de Manabí". En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. En virtud de la información remitida por la Directora Técnica Provincial de Participación Política de Manabí, él accionante cuenta con



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación;

Que del expediente se desprende que, la Abg. Gema Andrea Burgos López, Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Manabí, notificó el día sábado 6 de marzo del 2021, con la Resolución No. PLE-JPEM-0000013-06-03-2021, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, el 6 de marzo del 2021, a los correos electrónicos señalados para el efecto por las organizaciones políticas y en los casilleros físicos que se encuentran ubicados en los interiores de la Delegación Provincial Electoral de Manabí. De igual manera consta la fe de recepción de 8 de marzo del 2021, a las 23H30, en el escrito de impugnación presentado por el señor Oswaldo Gonzalo Rodríguez Guillen, Delegado del Procurador Común de la Alianza Unión por la Esperanza-UNES, respecto de la Resolución No. PLE-JPEM-0000013-06-03-2021, de 6 de marzo de 2021. En tal virtud el accionante presentó el recurso de impugnación dentro de los plazos establecidos en el artículo 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

Que del análisis del informe, se desprende: **4.- ANÁLISIS DE FONDO**
4.1. Argumentación del accionante. El señor Oswaldo Gonzalo Rodríguez Guillen, Delegado del Procurado Común de la Alianza Unión por la Esperanza- UNES, presenta el Recurso de Impugnación, en los siguientes términos: **5.- Continuando con el hilo que tiene por objeto destacar las violaciones y arbitrariedades con que ha actuado la Junta Provincial electoral de Manabí, es de mencionar que uno de los principios informadores del proceso se corresponde a la eventualidad, por el que se tiene que el proceso es una secuencia de actos ordenados y organizados, cuyo orden corresponde asegurar a la administración pública y al órgano jurisdiccional; en el caso sub lite la resolución del Consejo Nacional Electoral PLE-CNE-8-4-3-2021-R fue dictada el jueves 4 de marzo de 2021, y notificada el viernes 5 de marzo del mismo año; mas, sin que hubiere precluido el derecho a recurrir de dicha resolución que, según el artículo 103 del Código de la Democracia es de tres días, la Junta provincial Electoral de Manabí, aun desestimada de la competencia para seguir actuando dentro del proceso, por encontrarse decurriendo el termino en que las partes pueden hacer valer el derecho constitucional de doble instancia, resuelve, conocer, aprobar y aceptar parcialmente la objeción presentada por Rafael Menendez Intriago, Procurador de la Alianza UNIDAD MANABITA 6-65, tal actuación además de violar garantías básicas del debido proceso como el derecho a la defensa, el derecho a contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación**

de la defensa, ser escuchado en momento oportuno, el derecho a recurrir del fallo o resolución en todo procedimiento en que se decida sobre mis derechos; garantías mínimas previstas en el literal a, b, c, y m del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, viola la seguridad jurídica como principio valor de observancia inexcusable por parte de la administración y sobre la que el Tribunal Contencioso Electoral ha dicho lo siguiente: "Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional de determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener un apego a los preceptos constitucionales, reconociendo la existencia de las normas que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano, mismas que deben ser claras y precisas, sujetándose a las atribuciones que le compete a cada órgano.

La seguridad jurídica se relaciona con la idea del Estado de derecho; su relevancia jurídica en la necesidad social de contar y garantizar con claros y precisos modelos normativos de conducta destinados a otorgar una seguridad de realización de las previsiones normativas (...)."

6. En la parte expositiva de la resolución que se impugna la Junta Provincial Electoral de Manabí textualmente menciona:

Que, las actas adjuntas a la objeción presentada por la organización política, luego de la revisión y análisis realizado por esta junta electoral se determinó que existen 15 actas que constan como recontadas y no presentan otro tipo de inconsistencia en un total de 85 actas, siendo un total de 100 actas que no se encuentran incursas en ninguna de las causales establecidas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; (...)

(...) **2.1.-** Por considerarse actas con **ERROR DE ESCRITURA.-** cuyo procedimiento de ponderación está referido en el Art. 14 del literal f, del Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados "SEPTAR", en la que claramente en su parte pertinente señala: "**En caso de existir diferencias entre números y letras EN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO SE DARÁ PRIORIDAD A LAS LETRAS (...)**".

2.2.- Conforme análisis técnico se da a conocer que las actas **CUMPLEN CON EL MARGEN PORCENTUAL DEL 1%** determinado en el Art. 138 causal número 1 en la que se indica en su parte pertinente que: "(...) Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

contabilizados en el acta de escrutinio **sea mayor a un punto porcentual (...)**”.

2.3.- Las actas aceptadas en la resolución, sujeta a la presente impugnación, se las determina como legalmente válidas, una vez que ya fue subsanadas las novedades en cada una de ellas, generando un **ACTA DE RECONTEO**, mis que es firmada en aval de la observación del proceso del escrutinio en recuento, por parte de los delegados de las diferentes Organizaciones Políticas, y en especial quien fue el actor de la objeción inicial de este proceso, Alianza Unidad Manabita, integrada por el Partido Social Cristiano, lista 6 y el Movimiento Unidad Primero, lista 65.

Y al existir una vasta Jurisprudencia, que se detalla en el sustento en derecho, a aplicar para declarar que **un segundo recuento NO TIENE VALOR LEGAL, y adolece la nulidad absoluta**, por cuanto las Juntas Receptoras del Voto, que constan ACEPTADAS, en resolución de la JPEM, para el proceso de Recuento, YA HABIAN SUPERADO LA INCONSISTENCIA, tanto así que el sistema la ingresó sin novedad.

Legalmente señora Presidenta no se puede proceder con un recuento de una JRV, que YA SUPERÓ la inconsistencia que impedía ser procesada. Y al dar paso a este hecho carente de validez legal, no otorga la imagen de transparencia, sino por el contrario pareciera un exceso de preferencia, que no garantiza el principio de igualdad.

Las actas que se IMPUGNARON por ya haber sido procesadas y consta ACTA DE RECONTEO, en el Sistema Informático de Escrutinio y Resultados (...).

2.4.- El número de actas que, conforme el análisis y desglose de las mismas por parte de los Miembros de la Junta Receptora del Voto, frente a la que consta en el Sistema Informático del Consejo Nacional Electoral, arrojan un número de DOS ÚNICAS actas, que no inciden en los resultados públicos oficializados mediante Resolución Nro. PLE-JPEM-0000006-15-02-2021(...).

2.5.- El acta a continuación se muestra, NO TIENE NOVEDAD ALGUNA, menos aún inconsistencia numérica que se alega tanto en la Objeción, y que se sostiene a través de la Resolución No. PLE-JPEM-0000006-15-02-2021, emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí, JPEM; por lo cual se EXPONE ERROR en el que acaece el Cuerpo Colegiado, sin ser el único evidenciado; puesto que entre las actas ACEPTADAS para el proceso de Recuento, solicitada para la **CIRCUNSCRIPCIÓN 2-SUR**, la JPEM aprueba y da trámite a una acta correspondiente a la **CIRCUNSCRIPCIÓN 1-NORTE**, y como se observa en la matriz que se detalla, corresponde al cantón Chone, por lo tanto al igual que las señaladas en líneas precedentes, quedaría excluida de cualquier examen.

Errores, que pudieron ser evitados al realizar un examen exhaustivo de cada una de las actas solicitadas, y un verdadero examen técnico

por parte de la Institución, y evita además transgredir derechos constitucionales y de participación, al igual que la vulneración a las garantías propias del proceso electoral; y, los principios rectores de la Función Electoral (...).

CUARTO PETICIÓN

Con los antecedentes expuestos y por ser de Derecho, comparezco ante usted; y, deduzco RECURSO DE IMPUGNACIÓN, de la Resolución PLE-JPEM-0000013-06-03-2021, emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí, de fecha 06 de marzo de 2021; notificada el día 05 (sic) de marzo de 2021, en la que el Cuerpo Colegiado Electoral Provincial, ACEPTA parcialmente la Objeción presentada por el señor abogado Rafael Menéndez Intriago, Procurador de la Alianza Unidad Manabita, listas 6-65, para que una vez valoradas las pruebas anunciadas e incorporadas el Pleno del Concejo Nacional Electoral que usted preside, revoque la Resolución de narras por las consideraciones expuestas (...).

4.2. Argumentación Jurídica de la impugnación.

El recurrente en su escrito de impugnación señala que ha presentado una impugnación en contra de la Resolución No. CNE-JPEM-0000013-06-03-2021, de 06 de marzo de 2021, emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí, por cuanto en dicha resolución la Junta Provincial, aceptó de manera parcial la objeción presentada por el abogado Rafael Menéndez Intriago, Procurador de la Alianza UNIDAD MANABITA 6-65.

Toda vez que, en el recurso de objeción planteado en contra de la Resolución No. PLE-JPEM-0000006-15-02-2021, los objetantes solicitaron se disponga el recuento de ciento cincuenta y cuatro (154) actas que presuntamente tienen inconsistencias; en este sentido, con Resolución No. CNE-JPEM-0000007-21-2-2020, de 21 de febrero de 2021, la Junta Provincial Electoral de Manabí, atendió el recurso y resolvió aceptar parcialmente la objeción presentada por los recurrentes, al existir 69 actas que presentan inconsistencia numérica.

De la resolución antes mencionada, el señor Oswaldo Gonzalo Rodríguez Guillen, Delegado del Procurador de la Alianza Unión por la Esperanza-UNES, planteo un recurso de impugnación, indicando en su parte pertinente lo siguiente:“(...) Comparezco ante usted; y deduzco RECURSO DE IMPUGNACIÓN, de la Resolución Nro. PLE-JPEM-0000007-21-02-2020, emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí, de fecha 21 de febrero de 2021; notificada el 21 de febrero de 2021, en la que Cuerpo Colegiado Electoral Provincial, ACEPTA



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

parcialmente la objeción presentada por el señor abogado Rafael Menéndez Intriago, Procurador de la Alianza Unidad Manabita, listas 6-65, para que una vez valoradas las pruebas anunciadas e incorporadas el Pleno del Consejo Nacional Electoral que usted preside, revoque la Resolución de narras por las consideraciones expuestas”.

Respecto del referido recurso de impugnación, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. PLE-CNE-8-4-3-2021-R, de 04 de marzo de 2021, resolvió: “(...) Artículo 1. INADMITIR el Recurso de impugnación presentado por el señor Oswaldo Gonzalo Rodríguez Guillen, Delegado del Procurador Común de la Alianza Unión por la Esperanza-UNES, Listas 1-5. Artículo 2.- DEJAR sin efecto la resolución No. PLE-JPEM-0000007-21-2-2020 de 21 de febrero de 2021, adoptada por la Junta Provincial Electoral del Manabí, por cuanto, en los considerandos de la resolución aludida, se realizó un análisis factico que no se ciñe a la base jurídica utilizada existiendo incongruencia entre la parte motivacional y resolutive. Artículo 3.- DISPONER la devolución del expediente completo a la Junta Provincial Electoral de Manabí, para que atienda en legal y debida forma (...)”.

En este sentido, la Junta Provincial Electoral de Manabí, en cumplimiento de la Resolución No. PLE-CNE-8-4-3-2021-R, de 04 de marzo de 2021, adopta la Resolución No. CNE-JPEM-0000013-06-03-2021, de 06 de marzo de 2021, que resuelve: “Artículo 1. APROBAR el criterio jurídico Nro. DPEM-UPAJ-012-06-03-2021 de fecha 06 de marzo de 2021 suscrito por el Abg. José Reinaldo Galarza Cedeño responsable de la UNIDAD PROVINCIAL DE ASESORÍA JURÍDICA DELEGACIÓN PROVINCIAL DE MANABÍ. Artículo 2.- ACEPTAR parcialmente la objeción presentada por el señor abogado Rafael Menéndez Intriago, Procurador de la Alianza UNIDAD MANABITA 6-65 toda vez que existen 54 actas que se enmarcan en lo establecido en el numeral 3 del artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia (...)”.

En consideración a lo expuesto, este órgano electoral, mediante oficio No. CNE-SG-2021-0686-Of, de 19 de marzo de 2021, solicito al Tribunal Contencioso Electoral se emita una certificación en la que se indique si existen recursos pendientes por resolver en contra de la Resolución No. PLE-CNE-8-4-3-2021-R, de 04 de marzo de 2021; misma que, fue atendida por el Tribunal Contencioso Electoral, mediante oficio No. TCE-SG-OM-2021-0236-O, de 19 de marzo de 2021, suscrito por el Abg. Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el cual en lo pertinente señala: “(...) Con fecha 08 de marzo de 2021, a las 16h55, ingresó a través de la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, un

(1) recurso subjetivo contencioso electoral, interpuesto por el señor Joseph Santiago Díaz Asque, Procurador Común de la Alianza "1,5 UNIÓN POR LA ESPERANZA", contra la Resolución No. PLE-CNE-8-4-3-2021-R (...) misma que luego de su registro (...) le correspondió el Nro. 056-2021-TCE; causa que se encuentra en trámite y pendiente de resolución".

En base al antecedente señalado, la Ing. Shiram Diana Atamaint, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, notificó mediante oficio No. CNE-PRE-2021-0407-Of, de 21 de marzo de 2021, al señor Oswaldo Rodríguez Guillen, Delegado del Procurador Común de la Alianza 1-5 "UNIÓN POR LA ESPERANZA", la suspensión del trámite del recurso de impugnación, en contra de la Resolución No. PLE-JPEM-0000013-06-03-2021, adoptada por la Junta Provincial Electoral del Manabí, toda vez que, esta resolución se deriva de lo dispuesto en la Resolución No. PLE-CNE-8-4-3-2021-R, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, la misma que, a su vez fue sujeto de recurso contencioso electoral y se encontraba tramitándose, signada como la causa No. 056-2021-TCE, ante el Tribunal Contencioso Electoral.

Conforme se desprende del expediente, en el que, consta una copia simple del recurso subjetivo contencioso electoral, propuesto en contra de la Resolución No. PLE-CNE-8-4-3-2021-R, expedida por el Consejo Nacional Electoral, en el cual, argumentan que, la Resolución No. PLE-JPEM-0000013-06-03-2021 de la Junta Provincial Electoral de Manabí, carece de la debida motivación y no justifica que se haya configurado en alguna de las causales del artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; de igual manera, señalan que el Consejo Nacional Electoral no tiene la atribución de retrotraer el proceso y regresar a la fase de objeciones. En este sentido y consideración a lo expuesto, el Tribunal Contencioso Electoral, mediante sentencia emitida el 24 de marzo de 2021, dentro de la causa No. 056-2021-TCE, resolvió: "(...) **PRIMERO: NEGAR** el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el ciudadano Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la Alianza "1-5 Unión por la Esperanza", en contra de la Resolución No. PLE-CNE-8-4-3-2021-R, expedida por el Consejo Nacional Electoral (...)".

Conforme se desprende del Criterio Jurídico No. DPEM-UPAJ-012-06-03-2021, suscrito por el Abg. José Reinaldo Galarza Cedeño, Responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica de la



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Delegación Provincial de Manabí, y del análisis realizado en el mismo, la Junta Provincial Electoral de Manabí tiene la facultad de realizar la verificación y análisis de las actas de escrutinio para determinar la existencia o no de las inconsistencias que se enmarquen en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en este caso, se puede evidenciar que, al momento de contrastar las actas de escrutinio que son de conocimiento público y que fueron presentadas por el recurrente, con las actas que se encuentran ingresadas en el Sistema Informático del Consejo Nacional Electoral, las mismas recaen en lo determinado en el numeral 3 del artículo 138 de la Ley íbidem, toda vez que, estas no coincidieron con las actas computadas.

En este sentido, la Junta Provincial Electoral de Manabí, en cumplimiento a lo dispuesto por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, emitió la Resolución No. PLE-JPEM-0000013-06-03-2021, de 06 de marzo de 2021, con la cual, resolvió acoger el Criterio Jurídico y aceptar parcialmente la objeción presentada por el señor abogado Rafael Menéndez Intriago, Procurador de la Alianza UNIDAD MANABITA 6-65, disponiendo el recuento de 54 actas por incurrir en lo establecido en el numeral 3 del artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia.

De conformidad con el artículo 138 del Código de la Democracia es atribución de las juntas provinciales electorales disponer que se verifique el número de sufragios de una urna, en el caso de que, alguno de los sujetos políticos presente copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrado por la junta receptora del voto que no coincide con el acta computada.

La Junta Provincial de Manabí previó a disponer la verificación establecida en el Código de la Democracia debió realizar la correspondiente valoración fáctica sobre la existencia de diferencias entre la información cotejada; toda vez que, resultado de dicha diferencia existe una afectación al derecho político de participación, tanto en su vertiente activa como pasiva.

La disposición de las juntas provinciales electorales, por ser un órgano de gestión de la administración electoral, debe realizarse en el marco de las garantías constitucionales del debido proceso y por consiguiente se encuentra revestido de la presunción de legalidad.

En virtud de lo expuesto, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral, al igual que la Junta Provincial Electoral de

Manabí, han dado cumplimiento y han ejercido sus atribuciones siguiendo el debido proceso, el cual se encuentra enmarcado en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad tutelar un proceso justo y libre de arbitrariedades en todas las instancias, tanto administrativas como judiciales, lo cual se ha verificado en el procedimiento llevado a cabo, sin que se evidencie vulneración constitucional o legal alguna en contra de la Alianza “1-5 UNIÓN POR LA ESPERANZA”. Por lo que, la resolución emitida por el órgano electoral desconcentrado, se apega de manera puntual al artículo y numeral ibídem, literal l), que señala: “(...) las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se anuncian las normas y principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos (...)”; existiendo la motivación necesaria para que esta sea expresa, clara, completa, legítima y congruente; en este mismo sentido, se ha garantizado dentro de la actuación del órgano electoral central y desconcentrado, la seguridad jurídica, como principio universal del Derecho Público conforme al cual, todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas que determinen un órgano competente y un conjunto de materias que caen bajo su jurisdicción”;

Que del informe No. 0054-DNAJ-CNE-2021 de 30 de marzo de 2021, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando No. CNE-DNAJ-2021-0459-M de 30 de marzo de 2021, da a conocer que, por los antecedentes expuestos y argumentación, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, determinadas en el numeral 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, concordante con el artículo 25 numerales 1 y 3; artículos 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que facultan al Consejo Nacional Electoral conocer la presente impugnación; siendo la obligación de la aplicación de los preceptos constitucionales, legales y sus reglamentos, en respeto al derecho y garantía del Debido Proceso y Motivación conforme el artículo 76 numeral 7 literal l) y la Seguridad Jurídica establecida en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **NEGAR** el Recurso de Impugnación presentado por el señor Oswaldo Gonzalo Rodríguez Guillen, Delegado del Procurador Común de la Alianza Unión por la Esperanza – UNES, Listas 1-5. **RATIFICAR** la Resolución No. PLE-JPEM-



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

0000013-06-03-2021 de 6 de marzo de 2021, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, por cuanto, se encuentra enmarcada dentro de las normas constitucionales, legas y reglamentarias, existiendo la motivación necesaria para que esta sea expresa, clara, completa, legítima y congruente. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a la Junta Provincial Electoral de Manabí y al impugnante, a fin de que surta los efectos legales que correspondan;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 017-PLE-CNE-2021**.

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo Único.- NEGAR el Recurso de Impugnación presentado por el señor Oswaldo Gonzalo Rodríguez Guillen, Delegado del Procurador Común de la Alianza Unión por la Esperanza - UNES, Listas 1-5; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución No. PLE-JPEM-0000013-06-03-2021 de 6 de marzo de 2021, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, por cuanto, se encuentra enmarcada dentro de las normas constitucionales, legas y reglamentarias, existiendo la motivación necesaria para que esta sea expresa, clara, completa, legítima y congruente.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, al Tribunal Contencioso Electoral, a la Delegación Provincial Electoral de Manabí, a la Junta Provincial Electoral de Manabí; al señor Oswaldo Gonzalo Rodríguez Guillen, Delegado del Procurador Común de la Alianza Unión por la Esperanza - UNES, Listas 1-5; y, a sus abogados patrocinadores Jonny Mendoza y Silvia Sánchez Mejía, en los correos electrónicos jonnymm67@hotmail.com, silviasanchezmejia@gmail.com, joseantonioorlando2017@gmail.com, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 017-PLE-CNE-2021**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los treinta y un días del mes de marzo del año dos mil veinte y uno.- Lo Certifico.

PLE-CNE-16-31-3-2021-R

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)*”;
- Que el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Se reconoce y garantizará a las personas: 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...). 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (...) c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos*



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...)”;

- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;
- Que el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad.”*;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) 9. Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos; (...) 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)”*;
- Que el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones”*;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o*

mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley”;

- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) 3. Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...) 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan (...)*”;
- Que el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*La Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: 1. Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. 2. Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. 3. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada*”;
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso*”;
- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;

- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...)”;
- Que el artículo 22 del Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados "SETPAR", contempla lo siguiente: “Actas de escrutinio con estado suspensas.- Concluido el examen y aprobadas las actas de escrutinio con estado "válidas", la Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital y Especial del Exterior procederá a examinar las actas que presenten novedades y que fueren declaradas como suspensas de acuerdo al reporte entregado por el Administrador Técnico Provincial del SIER”;
- Que el artículo 23 del Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados "SETPAR", establece: “Actas suspensas por inconsistencia numérica.- Se considerará inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual (1%) respecto al número de los sufragantes. Para determinar un punto porcentual (1%) referencial de la inconsistencia numérica, los valores decimales no se redondearán a la unidad inmediata superior conservándose el valor en la unidad inmediata inferior de manera que no sobrepase un punto porcentual (1%) definido

para la inconsistencia numérica. Las reclamaciones en este caso deberán ser resueltas en la misma audiencia. Cuando el acta de escrutinio hubiere sido rechazada por el Sistema Informático De Escrutinio y Resultados (SIER) por inconsistencia numérica, la Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital o Especial del Exterior solicitará la apertura del paquete electoral para la extracción del primer ejemplar del acta de escrutinio. Si persistiere en esta acta la inconsistencia numérica, la Junta Electoral correspondiente dispondrá el recuento de votos, para lo cual el administrador del Sistema Informático de Escrutinio y Resultados (SIER) procederá a imprimir el acta de recuento de votos por una sola ocasión. El acta de recuento de votos reemplazará al acta de escrutinio elaborada por la Junta Receptora del Voto, será procesada en el SIER y entrará a formar parte de los resultados en estado "procesado y de conocimiento público" que podrá ser consultada en línea por parte de la ciudadanía, organizaciones políticas y sociales. La Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital o Especial del Exterior utilizará los medios tecnológicos establecidos por el Consejo Nacional Electoral para el examen y validación de las actas procesadas por el Sistema Informático de Escrutinios”;

Que el artículo 24 del Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados "SETPAR", establece: *“Actas suspensas por falta de firmas.- Si en el acta de escrutinio faltaren las firmas conjuntas del Presidente y Secretario, esta será declarada suspensa antes de la digitación de la misma por la Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital y Especial del Exterior, a continuación solicitará la extracción del primer ejemplar del acta que se encontrare en el paquete electoral. Si en el primer ejemplar del acta de escrutinio se encuentran las firmas del Presidente y del Secretario, se validará la misma. En caso de permanecer sin las firmas conjuntas del Presidente y Secretario, la Junta Electoral correspondiente solicitará realizar la apertura del paquete electoral y el recuento de votos, para lo cual el administrador del Sistema Informático de Escrutinio y Resultados (SIER) procederá a imprimir el acta de recuento de votos por una sola ocasión. El acta de recuento de votos reemplazará al acta de escrutinio elaborada por la Junta Receptora del Voto, será procesada en el SIER y entrará a formar parte de los resultados en estado "procesado y de conocimiento público" que podrá ser consultada en línea por parte de la ciudadanía, organizaciones políticas y sociales. No obstante, el SIER en el módulo de publicación de imágenes para consulta de las organizaciones políticas, guardará el registro de imágenes y mantendrá el archivo de las actas de escrutinio emitidas por las Juntas Receptoras del Voto. La Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital o Especial del Exterior realizará el examen y validación de las actas de escrutinio procesadas*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

por el SIER y formará parte de los resultados en estado "procesado y de conocimiento público";

- Que con fecha 7 de febrero de 2021, se llevaron a cabo las votaciones para la elección de Presidente y Vicepresidente, Asamblea Nacional, Asambleístas provinciales, Asambleístas por las circunscripciones del Exterior;
- Que el domingo 7 de febrero de 2021, a las 17h00, las Juntas Provinciales Electorales y Especial del Exterior se instalaron en sesión pública de escrutinio con el fin de realizar el examen de las actas levantadas por las Juntas Receptoras del Voto, conforme el artículo 132 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que mediante Resolución No. PLE-JPEM-0000006-15-02-2021 de 15 de febrero de 2021, se resolvió: *"Artículo 1.- Aprobar los resultados numéricos de la dignidad de Asambleístas Provinciales correspondientes a la provincia de Manabí, generados por el Sistema Informático de Escrutinios y Resultados, conforme al reporte que en seis (06) fojas anexo a la presente resolución";*
- Que mediante oficio S/N de 18 de febrero de 2021, el Dr. Carlos Alberto Lara Zavala, Representante Legal de la Organización Política Sociedad Unida Más Acción Suma, Lista 23, presentó recurso de objeción en contra de la Resolución No. PLE-JPEM-0000006-15-02-2021, adoptada el 15 de febrero de 2021 por la Junta Provincial Electoral de Manabí y notificada el 16 de febrero de 2021;
- Que mediante Criterio Jurídico No. DPEM-UPAJ-010-21-02-2021, suscrito por el Responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, se recomienda lo siguiente: *"Por las consideraciones constitucionales, legales, reglamentarias y la argumentación expuesta, esta Unidad Provincial de Asesoría Jurídica, recomienda a usted señora Presidenta, y por su intermedio a la Junta Provincial Electoral de Manabí, salvo su mejor criterio lo siguiente: **4.1 ADMITIR** la objeción interpuesta por el señor Carlos Alberto Lara Zavala, representante legal de la Organización Política Sociedad Unida Más Acción SUMA, lista 23, en contra de la Resolución PLE-JPEM-0000006-15-02-2021, emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí, por haberse configurado los supuestos del artículo 138 y 242, inciso segundo, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para lo cual, la Junta Provincial Electoral del*

Manabí, deberá tomar en cuenta el detalle de las actas objetadas anexas al recurso planteado”;

Que mediante la Resolución No. PLE-JPEM-0000011-21-02-2020 de 21 de febrero de 2021, la Junta Provincial Electoral de Manabí, resolvió: **“Artículo 1.- APROBAR** el criterio jurídico Nro. **DPEM-UPAJ-010-21-02-2021** de fecha 21 de febrero de 2021 suscrito por Abg. José Reinaldo Galarza Cedeño responsable de la UNIDAD PROVINCIAL DE ASESORÍA JURÍDICA DELEGACIÓN PROVINCIAL DE MANABÍ; **Artículo 2.- ACEPTAR** parcialmente la objeción presentada por el señor Dr. Carlos Alberto Lara Zavala, Representante Legal de la Organización Política Sociedad Unida Más Acción SUMA, lista 23 toda vez que existen 102 actas que se enmarcan en lo establecido en el numeral 1 del artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;

Que mediante escrito ingresado en la Dirección Provincial Electoral de Manabí, con fecha 24 de febrero de 2021, el Delegado del Procurador Común de la Alianza “1-5 UNIÓN POR LA ESPERANZA-UNES”, para la provincia de Manabí, presentó un recurso de impugnación en contra de la Resolución No. PLE-JPEM-0000011-21-02-2020 de 21 de febrero de 2021, en la que se acepta parcialmente la objeción presentada por el Dr. Carlos Alberto Lara Zavala, en su calidad de Representante Legal de la Organización Política Sociedad Unida Más Acción SUMA, lista 23;

Que mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2021-0292-M de 25 de febrero de 2021, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, solicitó al Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, licenciado Julio Yépez Franco, se sirva informar a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, si el señor Oswaldo Gonzalo Rodríguez Guillen, con cédula de ciudadanía Nro. 130454280-4, consta registrado como delegado del Procurador Común de la Alianza 1-5 UNIÓN POR LA ESPERANZA, en la provincia de Manabí;

Que mediante memorando No. CNE-DTPPPM-2021-0554-M de 25 de febrero de 2021, la Ing. Eva Elizabeth Cano Velásquez, Directora Técnica Provincial de Participación Política de Manabí, menciona que: *“(...) mediante oficio Nro. 006-UNES-SD-2020, de fecha 22 de septiembre de 2020, el señor Santiago Díaz Asque, en calidad de Procurador Común de la Alianza 1-5 Unión por la Esperanza, delegada al señor Oswaldo Gonzalo Rodríguez Guillen, para la presentación, inscripción, y calificación de candidatos de la Alianza 1-5 Unión Por la Esperanza, así como para ejercer el derecho de objeción, impugnación*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

y las acciones y recursos legales en la normativa electoral en la provincia de Manabí;

- Que mediante memorando No. CNE-DPM-2021-0240-M de 25 de febrero de 2021, el Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, informo que: *"(...) el señor Oswaldo Gonzalo Rodríguez Guillen, con cédula de ciudadanía Nro.130454280-4, consta registrado como delegado del Procurador Común de la Alianza 1-5 UNIÓN POR LA ESPERANZA, en la provincia de Manabí"*, además, *adjuntó al presente el Memorando Nro. CNE-DTPPPM-2021-0554-M, de fecha 25 de febrero de 2021, suscrito por la Ing. Eva Cano Velázquez, Directora Técnica Provincial de Participación Política de Manabí, documento con el cual da respuesta (...)*;
- Que mediante memorando No. CNE-JPEM-2021-0020-M de 25 de febrero de 2021, la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Manabí, Abg. María Marriott Bravo, remite al Secretario General, Abg. Santiago Vallejo Vásquez, la impugnación a la Resolución No. PLE-JPEM-0000011-21-02-2020 de 21 de febrero de 2021, presentada por el Delegado del Procurador Común de la Alianza "1-5 UNIÓN POR LA ESPERANZA-UNES", para la provincia de Manabí;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2021-1362-M de 26 de febrero de 2021, el Secretario General, Abg. Santiago Vallejo Vásquez, procede a devolver el expediente y solicitar se adjunte documentación a la Abg. María Maricela Marriott, Presidenta de la Junta Provincial de Manabí, referente a la impugnación de la Resolución No. PLE-JPEM-0000011-21-02-2020 de 21 de febrero de 2021, presentada por el Delegado del Procurador Común de la Alianza "1-5 UNIÓN POR LA ESPERANZA-UNES", para la provincia de Manabí;
- Que mediante memorando No. CNE-JPEM-2021-0022-M de 26 de febrero de 2021, la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Manabí, Abg. María Marriott Bravo, procedió a adjuntar la documentación requerida al Secretario General, Abg. Santiago Vallejo Vásquez, la misma que se anexó al expediente de la impugnación, y es la siguiente: copia certificada de la razón de notificación a la Resolución Nro. PLE-JPEM-0000011-21-02-2020, de 21 de febrero de 2021; y, copia certificada de la Resolución Nro. PLE-JPEM-0000006-15-02-2021 en la cual se aprueban los resultados numéricos de la dignidad de Asambleístas Provinciales correspondiente a la Provincia de Manabí;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2021-1407-M de 1 de marzo de 2021, el Secretario General, Abg. Santiago Vallejo Vásquez, remite a

la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el expediente completo del recurso de impugnación presentado por el señor Oswaldo Gonzalo Rodríguez Guillen, con cédula de ciudadanía Nro. 130454280-4, Delegado del Procurador Común de la Alianza “1-5 UNIÓN POR LA ESPERANZA-UNES”, para la provincia de Manabí;

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución Nro. PLE-CNE-7-4-3-2021-R de 4 de marzo de 2021, resolvió lo siguiente: “(...) **Artículo 1.- INADMITIR** el Recurso de Impugnación presentado por el señor Oswaldo Gonzalo Rodríguez Guillen, Delegado del Procurador Común de la Alianza Unión por la Esperanza-UNES, Listas 1-5. **Artículo 2.- DEJAR** sin efecto la resolución No. PLE-JPEM-0000011-21-2-2020 de 21 de febrero de 2021, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, por cuanto, en los considerandos de la resolución aludida, se realizó un análisis factico que no se ciñe a la base jurídica utilizada existiendo incongruencia entre la parte motivacional y resolutive. **Artículo 3.- DISPONER** la devolución del expediente completo a la Junta Provincial Electoral de Manabí, para que atienda en legal y debida forma (...)”;

Que mediante Criterio Jurídico No. DPEM-UPAJ-013-06-03-2021 de 6 de marzo de 2021, suscrito por el Responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, recomienda: “a usted señora Presidenta, y por su intermedio a la Junta Provincial Electoral de Manabí, salvo su mejor criterio lo siguiente: **4.1 ADMITIR** la objeción interpuesta por el señor Dr. Carlos Alberto Lara Zavala, representante legal de la Organización Política Sociedad Unida Más Acción SUMA, lista 23, en contra de la Resolución PLE-JPEM-0000006-15-02-2021, emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí, por haberse configurado los supuestos del artículo 138 y 242, inciso segundo, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para lo cual, la Junta Provincial Electoral del Manabí, deberá tomar en cuenta el detalle de actas objetadas anexas al presente informe jurídico, elaborado por la Unidad Provincial de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales”;

Que mediante la Resolución No. PLE-JPEM-0000016-06-03-2021 de 6 de marzo de 2021, la Junta Provincial Electoral de Manabí, resolvió: “**Artículo 1.- APROBAR** el criterio jurídico Nro. DPEM-UPAJ-013-06-03-2021 de fecha 6 de marzo de 2021 suscrito por Abg. José Reinaldo Galarza Cedeño responsable de la UNIDAD PROVINCIAL DE ASESORÍA JURÍDICA DELEGACIÓN PROVINCIAL DE MANABÍ; **Artículo 2.- ACEPTAR** parcialmente la objeción presentada por el señor Dr. Carlos Alberto Lara Zavala, Representante Legal de la



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Organización Política Sociedad Unida Más Acción SUMA, lista 23, toda vez que existen 82 actas que se enmarcan en lo establecido en el numeral 3 del artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia: (...) Artículo 3.- Una vez ejecutoriada la presente resolución, la Junta Provincial Electoral de Manabí definirá y pondrá en conocimiento de las organizaciones políticas el día y hora que se efectuará el recuento de los votos, acto que se llevará a efecto en el Centro de Procesamiento Electoral de Manabí del cantón Montecristi.”;

- Que mediante escrito ingresado en la Dirección Provincial Electoral de Manabí, con fecha 8 de marzo de 2021, el Delegado del Procurador Común de la Alianza “1-5 UNIÓN POR LA ESPERANZA-UNES”, para la provincia de Manabí, presentó un recurso de impugnación en contra de la Resolución No. PLE-JPEM-0000016-06-03-2021, de 6 de marzo de 2021, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2021-1575-M de 10 de marzo de 2021, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, adjuntó el memorando No. CNE-JPEM-2021-0037-M de 9 de marzo de 2021, suscrito por la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Manabí, Abg. María Marriott Bravo, por el cual remite la impugnación a la Resolución No. PLE-JPEM-0000016-06-03-2021, de 06 de marzo de 2021, presentada por el Delegado del Procurador Común de la Alianza “1-5 UNIÓN POR LA ESPERANZA-UNES”, para la provincia de Manabí;
- Que mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2021-0366-M de 11 de marzo de 2021, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, Abg. Enrique Vaca Batallas, solicitó al Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se sirva completar y remitir toda la información necesaria, con el fin de dar atención al recurso de impugnación propuesto por el señor Oswaldo Gonzalo Rodríguez Guillen, Delegado del Procurador Común de la Alianza “1-5 Unión por la Esperanza”, en contra de la Resolución PLE-JPEM-0000016-06-03-2021, de 06 de marzo de 2021, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí;
- Que mediante memorando No. CNE-JPEM-2021-0044-M de 17 de marzo de 2021, la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Manabí, Msc. María Marriott Bravo, adjunta al Secretario General, Abg. Santiago Vallejo Vásquez, copia certificada del informe jurídico Nro. DPEM-UPAJ-013-06-03-2021; y, copia certificada del Acta de Sesión Extraordinaria Nro. 004-JPEM-2021;

- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2021-1707-M de 18 de marzo de 2021, el Secretario General, Abg. Santiago Vallejo Vásquez, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica el expediente completo del recurso de impugnación presentado por el señor Oswaldo Gonzalo Rodríguez Guillen, con cédula de ciudadanía Nro.130454280-4, Delegado del Procurador Común de la Alianza “1-5 UNIÓN POR LA ESPERANZA-UNES”, para la provincia de Manabí;
- Que mediante oficio No. CNE-SG-2021-0687-Of de 19 de marzo de 2021, el Abg. Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, solicita al Tribunal Contencioso Electoral, una certificación en la que se indique si existen recursos pendientes por resolver en contra de la Resolución No. PLE-CNE-7-4-3-2021-R de 4 de marzo de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;
- Que mediante memorando No. CNE-SG-2021-1761-M de 20 de marzo de 2021, el Abg. Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el oficio No. TCE-SG-OM-2021-0237-O de 19 de marzo de 2021, suscrito por el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario del Tribunal Contencioso Electoral, en el que indica lo siguiente: “(...) **CERTIFICO** que: Con fecha 08 de marzo 2021, a las 17h49, ingresó a través de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un (1) recurso subjetivo contencioso electoral, interpuesto por el señor Joseph Santiago Díaz Asque, Procurador Común de la Alianza “1,5 UNIÓN POR LA ESPERANZA”, contra la Resolución **PLE-CNE-7-4-3-2021-R**, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 04 de marzo de 2021, misma que luego de su registro en el Sistema Informático de Causas, le correspondió el Nro. 058-2021-TCE; causa que se encuentra en trámite y pendiente de resolución (...);”;
- Que con oficio Nro. CNE-PRE-2021-0408-Of de 21 de marzo de 2021, suscrito por la señora Presidenta del Consejo Nacional Electoral, se procedió a notificar al señor Oswaldo Gonzalo Rodríguez Guillen, Delegado del Procurador de la Alianza “1-5 Unión por la Esperanza”, la suspensión del trámite del recurso de impugnación en contra de la Resolución PLE-JPEM-0000016-06-03-2021, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí; esta suspensión se dio en virtud que la resolución emitida por la Junta Provincial de Manabí, proviene de la Resolución PLE-CNE-7-4-3-2021-R, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, y esta última resolución se encontraba interpuesto un recurso contencioso electoral;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2021-1829-M de 25 de marzo de 2021, la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, pone en conocimiento de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, la Sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa Nro. 058-2021-TCE, el cual resolvió: **“PRIMERO.- Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto, por el recurrente señor Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la Alianza “1,5, Unión por la Esperanza en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-7-4-3-2021-R, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 04 de marzo de 2021. (...)”;**
- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como el artículos 23 y 25 numeral 3 y 14, y artículo 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de sus resoluciones;
- Que en consideración al memorando No. CNE-DTPPPM-2021-0554-M, de 25 de febrero de 2021, suscrito por la Ing. Eva Elizabeth Cano Velásquez, Directora Técnica Provincial de Participación Política, mediante el cual en lo pertinente señala: “(...) *me permito poner en su conocimiento, que mediante oficio Nro. 006-UNES-SD-2020, de fecha 22 de septiembre de 2020, el señor Santiago Díaz Asque, en calidad de Procurador Común de la Alianza 1-5 Unión por la Esperanza, delega al señor Oswaldo Gonzalo Rodríguez Guillen, para la presentación, inscripción, inscripción, y calificación de candidatos de la Alianza 1-5 Unión por la Esperanza, así como para ejercer el derecho de objeción, impugnación y las acciones y recursos legales previstas en la normativa electoral en la provincia de Manabí*”. En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente

cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. En virtud de la información remitida por la Directora Técnica Provincial de Participación Política, de la Provincia de Manabí, el impugnante cuenta con la legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación;

Que del expediente se desprende que, la Abg. Gema Andrea Burgos López, Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Manabí, notificó el día sábado 06 de marzo de 2021, con la Resolución No. PLE-JPEM-0000016-06-03-2021, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, el 6 de marzo del 2021, a los correos electrónicos señalados para el efecto por las organizaciones políticas; y, casilleros físicos electorales que se encuentran en los interiores de la Delegación Provincial Electoral de Manabí. Además, en el escrito de impugnación consta la fe de recepción de 08 de marzo del 2021, a las 23H28 p.m., el mismo que fue presentado por el señor Oswaldo Gonzalo Rodríguez Guillen, Delegado del Procurador Común de la Alianza Unión por la Esperanza-UNES, respecto a la Resolución No. PLE-JPEM-0000016-06-03-2021, de 6 de marzo de 2021. En tal virtud el accionante presentó el recurso de impugnación dentro de los plazos establecidos en el artículo 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

Que del análisis del informe, se desprende: **4.- ANÁLISIS DE FONDO**
4.1. Argumentación del impugnante. "OSWALDO GONZALO RODRÍGUEZ GUILLEN, ciudadano ecuatoriano, Delegado del Procurador Común de la Alianza "1 - 5 UNIÓN POR LA ESPERANZA" para la provincia de Manabí; con objeto de ejercer el derecho de impugnación, por inconformidad con lo dispuesto en la Resolución Nro. 0000016-06-03-2021, emitida a los seis días del mes de marzo del año 2021; y notificada el día 6 del mismo mes y año mediante correo electrónico, a usted, así como al Pleno del Consejo Nacional Electoral, como fuere procedente en derecho comparezco y digo:

PRIMERO: DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

Resolución Nro. Resolución (SIC) PLE-JPEM-Nro. 0000016-06-03-2021, emitida a los seis días del mes de marzo del año 2021 y notificada el día 6 de marzo del mismo mes y año, en la que se ACEPTA parcialmente la OBJECCIÓN presentada por el señor Carlos Alberto Lara Zavala, representante legal de la Organización Política SOCIEDAD UNIDA MÁS ACCIÓN, lista 23, (...)

SEGUNDO: ANTECEDENTES

"(...) **5.** Continuando con el hilo que tiene por objeto destacar las violaciones y arbitrariedades(SIC) con que actuado la Junta Provincial electoral de Manabí, es de mencionar que uno de los principios



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

informadores del proceso se corresponde a la eventualidad, por el que se tiene que el proceso es una secuencia de actos ordenados y organizados, cuyo orden corresponde asegurar a la administración pública y el órgano jurisdiccional(SIC); en el caso sub lite la resolución del Consejo Nacional Electoral PLE-CNE-7-4-3-2021-R fue dictada el jueves 4 de marzo del 2021, y notificada el viernes 5 de marzo del mismo año; más sin que hubiere precluido el derecho a recurrir de dicha resolución que, según el artículo 103 del Código de la Democracia es de tres días, la Junta provincial Electoral de Manabí, aún desestimada de la competencia para seguir actuando dentro del proceso, por encontrarse decurriendo el termino (SIC) en que las partes pueden hacer valer el derecho constitucional de doble instancia, resuelve conocer, aprobar y aceptar parcialmente la objeción presentada señor Dr. Carlos Alberto Lara Zavala, representante legal de la Organización Política SOCIEDAD UNIDA MÁS ACCIÓN SUMA, lista 23, tal actuación además de violar garantías básicas del debido proceso como el derecho a la defensa, el derecho a contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de la defensa, ser escuchado en el momento oportuno, el derecho a recurrir del fallo o resolución en todo el procedimiento en que se decida sobre mis derechos; garantías mínimas previstas en el literal a,b,c y m del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, viola la seguridad jurídica como principio valor de observancia inexcusable por parte de la administración y sobre la que el Tribunal Constencioso(SIC) Electoral ha dicho lo que sigue: "Mediante un ejercicio de interpretación integral del Estado constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener un apego a los preceptos constitucionales, reconociendo la existencia de las normas que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano, mismas que deben ser claras y precisas, sujetándose a las atribuciones que le compete a cada órgano.

La seguridad jurídica se relaciona con la idea del Estado de derecho; su relevancia jurídica se traduce en la necesidad social de contar y garantizar con claros y precisos modelos normativos de conducta destinados a otorgar una seguridad de realización de las previsiones normativas" (...).

6. En la parte expositiva de la resolución que se impugna la Junta Provincial Electoral de Manabí textualmente menciona:

Que, las actas adjuntas a la objeción presentada por la organización política, luego de la revisión y análisis realizado por esta junta electoral se determinó que existen un total de 121 actas que no se encuentran incursas en ninguna de las causales establecidas en el artículo 138 de

la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; (...).

Estando al tenor literal del párrafo citado y haciendo un ejercicio más formal que jurídico, fácilmente podríamos concluir. Si se determinó, de una parte, que un total de 121 actas que **no** se encuentran incursas en ninguna de las causales establecidas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;(…), ¿De donde aparecen 82 actas que, según la junta deben se aperturarse?, pues como se observa, la consideración argüida por la Junta Provincial Electoral en el apartado décimo sexto de la resolución que se impugna es ambigua, lo que sigue generando el vicio del que adolecía (SIC) la resolución inmediata anterior, y que ilegalmente deja sin efecto este cuerpo colegiado en resolución PLE-CNE-7-4-3-2021-R, dictada el jueves 4 de marzo de 2021, y notificada el viernes 5 de marzo del mismo año por incongruencia entre la parte motivacional y resolutive.

Mediante matriz inserta se detalla en la Resolución PLE-JPEM-0000016-06-03-2021; de fecha 6 de marzo de 2021, emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí, serían (SIC) las siguientes actas aceptadas con cuatro votos a favor y uno en contra, para ser sujetos a recuento de votos: (...)

Siendo un total de 69 (sesenta y nueve) actas del total que fue solicitado, en la objeción a la Resolución, en el que se indica los resultados numéricos del Sistema Informático de Escrutinio y resultados (...)

TERCERO: Otros hechos que justifican la violación de normas jurídicas en la que incurre la Junta Provincial Electoral de Manabí:

Una vez que se notificó la Resolución Nro. PLE-JPEM-0000016-06-03-2021; de fecha 6 de marzo de 2021, emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí, realizo:

1.- Revisión y análisis técnico de las sesenta y nueve (69) actas ACEPTADAS para el proceso de Recuento, en la resolución objeto de este recurso;

2.- Resultado del análisis de las diferentes actas, se expone y se IMPUGNA, a continuación:

2.1 Por considerarse actas con **ERROR DE ESCRITURA.-** cuyo procedimiento de ponderación está referido en el Art. 14 del literal f, del Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Trasmisión y Publicación de Actas y Resultados "SETPAR", en el que claramente en su parte pertinente señala: **"En caso de existir diferencias entre números y letras EN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO SE DARA PRIORIDAD A LAS LETRAS."** (negrita / resaltado me pertenece).



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

JUNTA	SEXO JUNTA	COD JUNTA	CNE/ SUBSANA	TIPO DE NOVEDAD
6	F	74466	311	Error de Escritura
5	F	76481	213	Error de Escritura
9	F	73607	293	Error de Escritura
14	M	73847	292	Error de Escritura
19	M	73852	300	Error de Escritura
25	M	73858	285	Error de Escritura
5	M	73838	289	Error de Escritura
53	F	73809	284	Error de Escritura
6	M	73946	130	Error de Escritura
62	F	73818	295	Error de Escritura
2	F	74239	298	Error de Escritura
4	F	74193	324	Error de Escritura
31	F	74136	270	Error de Escritura
33	F	74138	281	Error de Escritura
41	M	74186	281	Error de Escritura
24	M	75648	287	Error de Escritura

2.2. Conforme análisis jurídico técnico se da a conocer que las actas que **CUMPLEN CON EL MARGEN PORCENTUAL DEL 1%** determinado en el Art. 138 causal número 1 en la que se indica en su parte pertinente que "(...) Se considerará que existen inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea **mayor a un punto porcentual** (...) "

Las actas que se **IMPUGNAN** a que se den tratamiento de Recuento, por encasillarse dentro de esta norma electoral, son las que se detallan:

JUNTA	SEX JUNTA	COD JUNTA	CNE	TIPO DE NOVEDAD	OBSERVACIÓN
2	M	74459	309	Inconsistencia Permitida	INCONSISTENCIA 2 VOTOS
1	F	74493	323	Inconsistencia Permitida	INCONSISTENCIA 2 VOTOS
2	F	74494	323	Inconsistencia Permitida	INCONSISTENCIA 2 VOTOS
8	F	74468	312	Inconsistencia Permitida	INCONSISTENCIA 3 VOTOS
9	M	74484	307	Inconsistencia Permitida	INCONSISTENCIA 3 VOTOS
4	M	76456	310	Inconsistencia Permitida	INCONSISTENCIA 2 VOTOS
4	F	76467	320	Inconsistencia Permitida	INCONSISTENCIA 3 VOTOS
1	F	74273	304	Inconsistencia Permitida	INCONSISTENCIA 3 VOTOS
1	F	73599	271	Inconsistencia Permitida	INCONSISTENCIA 1 VOTOS
14	M	73630	292	Inconsistencia Permitida	INCONSISTENCIA 3 VOTOS
1	M	73932	315	Inconsistencia Permitida	INCONSISTENCIA 3 VOTOS
2	F	73930	320	Inconsistencia Permitida	INCONSISTENCIA 3 VOTOS
2	M	73916	319	Inconsistencia Permitida	INCONSISTENCIA 3 VOTOS
20	F	73776	267	Inconsistencia Permitida	INCONSISTENCIA 2 VOTOS
20	M	73853	273	Inconsistencia Permitida	INCONSISTENCIA 2 VOTOS
34	F	73790	301	Inconsistencia Permitida	INCONSISTENCIA 2 VOTOS
4	M	73837	299	Inconsistencia Permitida	INCONSISTENCIA 2 VOTOS
41	F	73797	302	Inconsistencia Permitida	INCONSISTENCIA 3 VOTOS
56	M	73889	310	Inconsistencia Permitida	INCONSISTENCIA 2 VOTOS
65	M	73898	285	Inconsistencia Permitida	INCONSISTENCIA 2 VOTOS
10	F	73960	325	Inconsistencia Permitida	INCONSISTENCIA 3 VOTOS
21	F	74210	314	Inconsistencia Permitida	INCONSISTENCIA 2 VOTOS
9	M	74222	310	Inconsistencia Permitida	INCONSISTENCIA 3 VOTOS



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

32	F	74137	292	Inconsistencia Permitida	INCONSISTENCIA 2 VOTOS
12	M	73754	122	Inconsistencia Permitida	INCONSISTENCIA 2 VOTOS
9	M	73751	295	Inconsistencia Permitida	INCONSISTENCIA 2 VOTOS
3	F	75532	298	Inconsistencia Permitida	INCONSISTENCIA 2 VOTOS
3	M	75541	298	Inconsistencia Permitida	INCONSISTENCIA 2 VOTOS
1	M	75565	299	Inconsistencia Permitida	INCONSISTENCIA 3 VOTOS
2	M	75584	284	Inconsistencia Permitida	INCONSISTENCIA 2 VOTOS
8	M	75590	284	Inconsistencia Permitida	INCONSISTENCIA 2 VOTOS
1	F	75549	313	Inconsistencia Permitida	INCONSISTENCIA 2 VOTOS
16	M	75640	282	Inconsistencia Permitida	INCONSISTENCIA 2 VOTOS
29	M	75653	284	Inconsistencia Permitida	INCONSISTENCIA 2 VOTOS

2.3 Las actas aceptadas en resolución, sujeta a la presente impugnación, se las determina como legalmente válidas, una vez que fue subsanadas las novedades en cada una de ellas, generando un **ACTA DE RECONTEO**, misma que es firmada en aval de la observación del proceso del escrutinio en recuento, por parte de los Delegados de las diferentes Organizaciones Políticas, y en especial quien fue el actor de la objeción inicial de este proceso, Alianza Unidad Manabita, integrada por el Partido Social Cristiano, lista 6 y el Movimiento Unidad Primero, lista 65.

Y al existir una vasta Jurisprudencia, que se detalla en el sustento en derecho, a aplicar para declarar que **un segundo recuento NO TIENE VALOR LEGAL, y adolece de nulidad absoluta**, por cuanto las Juntas Receptoras del Voto, que constan en las actas ACEPTADAS, en resolución de la JPEM, para el proceso de Recuento, YA HAN SUPERADO LA INCOSISTENCIA, tanto así que el sistema la ingreso sin novedad.

Legalmente señora Presidenta no se puede proceder con un recuento de una JRV, que ya supero la inconsistencia que impedía ser procesada. Y al dar paso a este hecho carente de validez legal, no otorga la imagen de transparencia, sino por el contrario pareciera un exceso de preferencia que no garantiza el principio de igualdad.

Las actas que se IMPUGNAN por ya haber sido procesadas y consta ACTA DE RECONTEO, en el Sistema Informático de Escrutinio y Resultados.

Junta	Sex_junta	COD_JUNTA	CNE	Tipo de Novedad
19	F	76506	308	Recontada
2	F	73600	296	Recontada
6	M	73622	291	Recontada
3	M	73645	280	Recontada
5	M	73647	283	Recontada
15	M	73848	301	Recontada
16	M	73849	272	Recontada
17	M	73850	293	Recontada
2	M	73950	5	Recontada
1	M	73996	337	Recontada
4	M	73975	307	Recontada
1	M	74214	306	Recontada
35	F	74140	264	Recontada
9	M	75591	96	Recontada

2.4.- El número de actas que, conforme el análisis y desglose de las mismas por parte de los Miembros de la Junta Receptora del Voto, frente a la que consta en el Sistema Informático del Consejo Nacional Electoral, arrojan un número de DOS ÚNICAS actas, que no inciden en los resultados públicos oficializados mediante Resolución Nro. PLE-JPEM-0000006-15-02-2021, las que se detallan a continuación:

JRV	SEX JRV	COD JUNTA	NULOS	BLANCOS	1-5 UNIÓN POR LA ESPERANZA	ALIANZA 6-65	CNE	TIPO DE NOVEDAD
66	F	73822	44	24	83	16	262	Apertura Justificada
26	F	75619	51	38	103	11	279	Apertura Justificada

2.5. El acta a continuación se muestra, **NO TIENE NOVEDAD ALGUNA**, menos aún inconsistencia numérica que se alega tanto en la Objeción, y que se sostiene a través de la Resolución Nro. PLE-JPEM-0000006-15-02-2021, emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí, JPEM; por lo cual se **EXPONE EL ERROR** en el que acaece el Cuerpo Colegiado, sin ser el único evidenciado; puesto que entre las actas **ACEPTADAS** para el proceso de Recuento, solicitada para la **CIRCUNSCRIPCIÓN 2- SUR**, la JPEM aprueba y da trámite a una acta correspondiente a la **CIRCUNSCRIPCIÓN 1 - NORTE**, y como se **observa en la matriz que se detalla, corresponde al cantón**



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Chone, por lo tanto al igual que las señaladas en líneas precedentes, quedaría excluida de cualquier examen.

Errores que pudieron ser evitados al realizar un examen exhaustivo de una de las actas solicitadas, y un verdadero examen técnico por parte de la Institución, y evita además transgredir derechos constitucionales y de participación, al igual que la vulneración a las garantías propias del proceso electoral; y, los principios rectores de la Función Electoral. Se detalla a continuación, las actas IMPUGNADAS, por lo explicado en el numeral que antecede:

JUNTA	SEX JUNTA	COD JUNTA	CNE	TIPO NOVEDAD	OBSERVACIÓN
32	M	75656	284	SIN NOVEDAD	ALEGAN QUE ES 294 PERO ES 284 AL IGUAL QUE EN NUESTRA ACTA Y ACTA CNE
13	M	76140	270		ES DE OTRA CIRCUNSCRIPCIÓN

CUARTO: PETICIÓN

Con los antecedentes expuestos y por ser de Derecho, comparezco ante usted; y, deduzco **RECURSO DE IMPUGNACIÓN, de la Resolución PLE-JPEM-0000016-06-03-2021, emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí, de fecha 6 de marzo de 2021;** notificada el día 5 (SIC) de marzo de 2021, en la que el Cuerpo Colegiado Electoral Provincial, ACEPTA la objeción realizada por el doctor Carlos Alberto Lara Zavala, representante Legal de la organización política Sociedad unidad Más Acción Suma, lista 23 disponiendo la apertura de 82 actas, para que una vez valoradas las pruebas anunciadas e incorporadas, el Pleno de este Consejo Nacional Electoral, que usted preside, revoque la Resolución de narras por las consideraciones expuestas. (...)

SEXTO: ANUNCIOS DE PRUEBAS

Las pruebas que se producirán son las que se encuentran incorporadas al proceso, entres sas (SIC) que se mencionan las siguientes:

a.- Cincuenta y cinco (82) (SIC) Actas Originales, de la copia entregada por la JRV, a nuestros delegados, que detallo: (...)

b.- Catorce (14) Actas de Recuento descargadas del Sistema Informático de Escrutinio y Resultados y debidamente notariados, para su validez procesal. (...)

d (SIC)

e la Resolución Nro. PLE-JPEM-0000016-06-03-2021, emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí, de fecha 6 de marzo del 2021;

d.- Copia certificada del Acta Nro. 004-JPEM-2021-JPEM, de Sesión Extraordinaria Nro. 4; del Cuerpo Colegiado Electoral Provincial.

e.- Copia del Informe Jurídico que reposa en el proceso, determinado como Criterio Jurídico Nro. DPEM-UPAJ-013-06-03-2021, de fecha viernes 6 de marzo del 2021, suscrito por el Abg. José Reinaldo Galarza Cedeño, responsable de la Unida provincial de Asesoría Jurídica de las Delegación provincial de Manabí. (...)

4.2. Argumentación Jurídica de la impugnación.

Previo analizar, la impugnación se puede colegir que la acción de la administración electoral debe ser objetiva, imparcial, independiente y eficaz porque es la encargada de: "(...) garantizar el cumplimiento de las normas de un proceso electoral libre y justo, en el que se observa las reglas de juego preestablecidas en la ley y el que ninguno de los contendientes obtenga ventajas institucionales que le sitúen en una mejor posición con relación a los demás (...)" (Pablo Santolaya Machetti, Procedimiento y Garantías Electorales, Editorial Aranzadi, SA, Pamplona, 2013, pag17)

Respecto al análisis del expediente, se desprende que mediante Resolución PLE-CNE-7-4-3-2021-R, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, de 4 de marzo del 2021, resolvió: "(...) **Artículo 1.- INADMITIR** el Recurso de Impugnación presentado por el señor Oswaldo Gonzalo Rodríguez Guillen, Delegado del Procurador Común de la Alianza Unión por la Esperanza-UNES, Listas 1-5. **Artículo 2.- DEJAR** sin efecto la resolución No. PLE-JPEM-0000011-21-2-2020 de 21 de febrero de 2021, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, por cuanto, en los considerandos de la resolución aludida, se realizó un análisis factico que no se ciñe a la base jurídica utilizada existiendo incongruencia entre la parte motivacional y resolutive. **Artículo 3.- DISPONER** la devolución del expediente completo a la Junta Provincial Electoral de Manabí, para que atienda en legal y debida forma."

Una vez, que se conoció la resolución que antecede por parte la Junta Provincial Electoral de Manabí, la misma solicitó que se emita criterio jurídico por parte del Responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral, el cual en su informe jurídico Nro. DPEM-UPAJ-013-06-03-2021 manifiesto que: "(...) **4.1 ADMITIR** la objeción interpuesta por el señor Dr. Carlos Alberto Lara Zavala, representante legal de la Organización Política Sociedad Unida Más Acción SUMA, lista 23, en contra de la Resolución PLE-JPEM-0000006-15-02-2021, emitida por la Junta Provincial Electoral de



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Manabí, por haberse configurado los supuestos del artículo 138 y 242, inciso segundo, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para lo cual, la Junta Provincial Electoral del Manabí, deberá tomar en cuenta el detalle de actas objetadas anexas al presente informe jurídico, elaborado por la Unidad Provincial de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales.”

En este sentido, la Junta Provincial Electoral de Manabí conoció el criterio jurídico precedente por lo que procedió a emitir la **Resolución Nro. PLE-JPEM-0000016-06-03-2021**, de 06 de marzo de 2021, resolviendo: **“Artículo 1.- APROBAR** el criterio jurídico Nro. DPEM-UPAJ-013-06-03-2021 de fecha 6 de marzo de 2021 suscrito por Abg. José Reinaldo Galarza Cedeño responsable de la UNIDAD PROVINCIAL DE ASESORÍA JURÍDICA DELEGACIÓN PROVINCIAL DE MANABÍ; **Artículo 2.- ACEPTAR** parcialmente la objeción presentada por el señor Dr. Carlos Alberto Lara Zavala, Representante Legal de la Organización Política Sociedad Unida Más Acción SUMA, lista 23, toda vez que existen 82 actas que se enmarcan en lo establecido en el numeral 3 del artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia: (...) **Artículo 3.-** Una vez ejecutoriada la presente resolución, la Junta Provincial Electoral de Manabí definirá y pondrá en conocimiento de las organizaciones políticas el día y hora que se efectuará el recuento de los votos, acto que se llevará a efecto en el Centro de Procesamiento Electoral de Manabí del cantón Montecristi.”(Subrayado me pertenece)

De la resolución antes mencionada, el señor Oswaldo Gonzalo Rodríguez Guillen, con número de cédula de ciudadanía Nro. 130454280-4, Delegado del Procurador Común de la Alianza Unión por la Esperanza-UNES, presentó un recurso de impugnación, indicando lo siguiente: “(...)Con los antecedentes expuestos y por ser de Derecho, comparezco ante usted; y, deduzco **RECURSO DE IMPUGNACIÓN, de la Resolución PLE-JPEM-0000016-06-03-2021, emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí, de fecha 6 de marzo de 2021;** notificada el día 5 (SIC) de marzo de 2021, en la que el Cuerpo Colegiado Electoral Provincial, ACEPTA la objeción realizada por el doctor Carlos Alberto Lara Zavala, representante Legal de la organización política Sociedad unidad Más Acción Suma, lista 23 disponiendo la apertura de 82 actas, para que una vez valoradas las pruebas anunciadas e incorporadas, el Pleno de este Consejo Nacional Electoral, que usted preside, revoque la Resolución de narras por las consideraciones expuestas.”

En consideración a lo expuesto, este órgano electoral, mediante oficio No. CNE-SG-2021-0687-Of, de 19 de marzo de 2021, solicito al Tribunal Contencioso Electoral se emita una certificación en la que

se indique si existen recursos pendientes por resolver en contra de la Resolución No. PLE-CNE-7-4-3-2021-R, de 04 de marzo de 2021; misma que, fue atendida por el Tribunal Contencioso Electoral, mediante oficio No. TCE-SG-OM-2021-0237-O, de 19 de marzo de 2021, suscrito por el Abg. Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el cual en lo pertinente señala: "(...) Con fecha 08 de marzo de 2021, a las 17h49, ingresó a través de la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, un (1) recurso subjetivo contencioso electoral, interpuesto por el señor Joseph Santiago Díaz Asque, Procurador Común de la Alianza "1,5 UNIÓN POR LA ESPERANZA", contra la Resolución No. **PLE-CNE-7-4-3-2021-R** (...) misma que luego de su registro (...) le correspondió el Nro. 058-2021-TCE; causa que se encuentra en trámite y pendiente de resolución".

En base al antecedente señalado, la Ing. Shiram Diana Atamaint, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, notificó mediante oficio No. CNE-PRE-2021-0408-Of, de 21 de marzo de 2021, al señor Oswaldo Rodríguez Guillen, Delegado del Procurador Común de la Alianza 1-5 "UNIÓN POR LA ESPERANZA", la suspensión del trámite del recurso de impugnación, en contra de la Resolución No. PLE-JPEM-0000016-06-03-2021, adoptada por la Junta Provincial Electoral del Manabí, toda vez que, esta resolución se deriva de lo dispuesto en la Resolución No. PLE-CNE-7-4-3-2021-R, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, la misma que, a su vez se encuentra tramitándose en el Tribunal Contencioso Electoral.

Cabe destacar, que del recurso contencioso electoral mencionado en líneas anteriores, se procedió expedir Sentencia por parte del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la Causa Nro. 058-2021-TCE, en la que resolvió: "**PRIMERO.-** Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto, por el recurrente señor Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la Alianza "1,5, Unión por la Esperanza en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-7-4-3-2021-R, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 04 de marzo de 2021. **SEGUNDO.-** Una vez ejecutoriada la sentencia, se procede a su archivo. (...)"

Por otro lado, conforme se desprende del Criterio Jurídico No. DPEM-UPAJ-013-06-03-2021, suscrito por el Abg. José Reinaldo Galarza Cedeño, Responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial de Manabí, y del análisis realizado en el mismo, la Junta Provincial Electoral de Manabí tiene la facultad de realizar la verificación y análisis de las actas de escrutinio para determinar la existencia o no de las inconsistencias que se



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

enmarquen en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en este caso, se puede evidenciar que, al momento de contrastar las actas de escrutinio que son de conocimiento público y que fueron presentadas por él recurrente, con las actas que se encuentran ingresadas en el Sistema Informático del Consejo Nacional Electoral, las mismas recaen en lo determinado en el numeral 3 del artículo 138 de la Ley íbidem, toda vez que, estas no coincidieron con las actas computadas.

En este sentido, la Junta Provincial Electoral de Manabí, en cumplimiento a lo dispuesto por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, emitió la Resolución No. PLE-JPEM-0000016-06-03-2021, de 06 de marzo de 2021, con la cual, resolvió acoger el Criterio Jurídico y aceptar parcialmente la objeción presentada por el señor Dr. Carlos Alberto Lara Zavala, Representante Legal de la Organización Política Sociedad Unida Más Acción, Lista 23, disponiendo el recuento de 82 actas por incurrir en lo establecido en el numeral 3 del artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia.

De conformidad con el artículo 138 del Código de la Democracia es atribución de las juntas provinciales electorales disponer que se verifique el número de sufragios de una urna, en el caso de que, alguno de los sujetos políticos presente copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrado por la junta receptora del voto que no coincide con el acta computada.

La Junta Provincial de Manabí previó a disponer la verificación establecida en el Código de la Democracia debió realizar la correspondiente valoración fáctica sobre la existencia de diferencias entre la información cotejada; toda vez que, resultado de dicha diferencia existe una afectación al derecho político de participación, tanto en su vertiente activa como pasiva.

La disposición de las juntas provinciales electorales, por ser un órgano de gestión de la administración electoral, debe realizarse en el marco de las garantías constitucionales del debido proceso y por consiguiente se encuentra revestido de la presunción de legalidad.

En virtud de lo expuesto, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral, al igual que la Junta Provincial Electoral de Manabí, han dado cumplimiento y han ejercido sus atribuciones siguiendo el debido proceso, el cual se encuentra enmarcado en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del

Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad tutelar un proceso justo y libre de arbitrariedades en todas las instancias, tanto administrativas como judiciales, lo cual se ha verificado en el procedimiento llevado a cabo, sin que se evidencie vulneración constitucional o legal alguna en contra de la Alianza “1-5 UNIÓN POR LA ESPERANZA”. Por lo que, la resolución emitida por el órgano electoral desconcentrado, se apega de manera puntual al artículo y numeral ibídem, literal l), que señala: “(...) las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se anuncian las normas y principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos (...)”; existiendo la motivación necesaria para que esta sea expresa, clara, completa, legítima y congruente; en este mismo sentido, se ha garantizado dentro de la actuación del órgano electoral central y desconcentrado, la seguridad jurídica, como principio universal del Derecho Público conforme al cual, todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas que determinen un órgano competente y un conjunto de materias que caen bajo su jurisdicción.

Del mismo modo, en la impugnación que insta el recurrente en líneas anteriores menciona en el acápite tercero: “(...) análisis técnico de sesenta y nueve (69) actas aceptadas, para el proceso de Recuento, en la resolución objeto de este recurso;(...)”(Subrayado y énfasis me corresponde); sin embargo, una vez realizado el correspondiente cotejamiento entre la Resolución Nro. PLE-JPEM-0000016-06-03-2021, adoptada por la Junta Provincial Electoral en la que resuelven aceptar que existen 82 actas que se enmarcan en lo establecido en el numeral 3 del artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia; por lo consiguiente, se puede evidenciar una contraposición entre la petición presentada por el recurrente y lo resuelto por el órgano electoral desconcentrado.

Ante lo expuesto, se debe mencionar que de acuerdo al “principio de congruencia” que implica que la impugnación del accionante debe ir en armonía contra la resolución que se impugna, con la finalidad de que exista una tutela jurídica eficaz, un debido proceso y sobre todo seguridad jurídica adecuada; asimismo, el principio mencionado sitúa a las autoridades a no ir más allá del petitorio, por lo tanto, los hechos que se alegan en la impugnación constituyen la causa jurídica de la que se desprende el derecho reclamado a través de la



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

pretensión, la misma que delimita a su vez la resolución de la autoridad competente.

Cabe agregar, que el Informe Jurídico Nro. DPEM-UPAJ-013-06-03-2021 emitido por la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica, la cual sirvió para la Resolución Nro. PLE-JPEM-0000016-06-03-2021, tiene congruencia en virtud que se atiene a los hechos facticos y se basa en el ordenamiento jurídico ecuatoriano; no obstante, el señor Oswaldo Gonzalo Rodríguez Guillen, Delegado del Procurador Común de la Alianza Unión por la Esperanza-UNES, en su recurso de impugnación menciona: "(...) el actor de la objeción inicial de este proceso, Alianza Unidad Manabita, integrada por el Partido Social Cristiano, lista 6 y el Movimiento Unidad Primero, lista 65.(...)"(Subrayado me pertenece), ante esta aseveración realizada por el peticionario; se debe establecer que la objeción a la resolución de escrutinios en este caso que nos atañe fue presentado por el Dr. Carlos Alberto Lara Zavala, representante legal del Partido Político Unidad Más Acción SUMA, lista. 23, existiendo nuevamente incongruencia por el parte del impugnante y ocasionando confusión. Es menester referirse, a la Sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la Causa Nro. 058-2020-TCE, de 24 de marzo de 2021, ya que de manera análoga alude que debe existir congruencia que entre la parte motivacional y la resolutive, por lo tanto, en igual forma en la impugnación que presente el recurrente debe coexistir armonía entre la fundamentación de su impugnación que concuerde con la pretensión.

Por lo expuesto, es necesario traer a colación la Sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la Causa Nro. 081-2016-TCE, de 20 de diciembre de 2016, la cual en su parte pertinente señala: "(...) el Recurso de Ordinario de Apelación y la denuncia de incumplimiento de la sentencia, que como se ha señalado, son temas completamente diferentes, por lo que, a más de llamar severamente la atención en la actuación del Apelante, se pretende abusar del derecho para beneficio personal, debiendo recordarle al Recurrente que en observación al principio de congruencia, las Juezas y Jueces del Tribunal Contencioso Electoral debemos dictar resoluciones que guarden concordancia lógica y coherente entre la pretensión formulada y la decisión que se pronuncia sobre ella (...)"; como se puede evidenciar, el impugnante realiza una serie conjeturas respecto al número de actas que se deberían revisar, existiendo confusión tanto en la petición como en los fundamentos de hecho";

Que con informe No. 0055-DNAJ-CNE-2021 de 30 de marzo de 2021, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando No. CNE-DNAJ-2021-0460-M de 30 de marzo de 2021, da a conocer que,

por los antecedentes expuestos y argumentación, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, determinadas en el numeral 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, concordante con el artículo 25 numerales 1 y 3; artículos 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que facultan al Consejo Nacional Electoral conocer la presente impugnación; siendo la obligación de la aplicación de los preceptos constitucionales, legales y sus reglamentos, en respeto al derecho y garantía del Debido Proceso y Motivación conforme el artículo 76 numeral 7 literal 1, Seguridad Jurídica artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **NEGAR** el Recurso de Impugnación presentado por el señor Oswaldo Gonzalo Rodríguez Guillen, Delegado del Procurador Común de la Alianza Unión por la Esperanza – UNES, Listas 1-5. **RATIFICAR** la Resolución No. PLE-JPEM-0000016-06-03-2021 de 6 de marzo de 2021, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, por cuanto, se encuentra enmarcada dentro de las normas constitucionales, legales y reglamentarias, existiendo la motivación necesaria para que esta sea expresa, clara, completa, legítima y congruente. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a la Junta Provincial Electoral de Manabí y al impugnante, a fin de que surta los efectos legales que correspondan”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 017-PLE-CNE-2021**.

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo Único.- NEGAR el Recurso de Impugnación presentado por el señor Oswaldo Gonzalo Rodríguez Guillen, Delegado del Procurador Común de la Alianza Unión por la Esperanza – UNES, Listas 1-5; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución No. PLE-JPEM-0000016-06-03-2021 de 6 de marzo de 2021, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, por cuanto, se encuentra enmarcada dentro de las normas constitucionales, legales y reglamentarias, existiendo la motivación necesaria para que esta sea expresa, clara, completa, legítima y congruente.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, al Tribunal Contencioso Electoral, a la Delegación Provincial Electoral de Manabí, a la Junta Provincial Electoral de Manabí; al señor Oswaldo Gonzalo Rodríguez Guillen, Delegado del Procurador Común de la Alianza Unión por la Esperanza - UNES, Listas 1-5; y, a sus abogados patrocinadores Jonny Mendoza y Silvia Sánchez Mejía, en los correos electrónicos jonnymm67@hotmail.com, silviasanchezmejia@gmail.com, joseantonioorlando2017@gmail.com, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 017-PLE-CNE-2021**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los treinta y un días del mes de marzo del año dos mil veinte y uno.- Lo Certifico.



Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.
SECRETARIO GENERAL

